



Reporte compilatorio sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres

2 0 2 0

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres
Cuarta Visitaduría General

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
Magdalena Contreras

Área emisora:

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de la Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH)

Año de publicación 2020

CONTENIDO

Introducción	4
Tabla resumen de la legislación	6
.....	7
I. Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres	8
Sobre la regulación del delito de hostigamiento sexual	10
El delito de acoso sexual	11
El delito de abuso sexual	12
Violencia sexual digital	13
Difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento	18
La violación entre cónyuges como delito	21
El delito de privación de la libertad con fines sexuales y el rapto	22
Sobre el delito de violencia obstétrica	24
Reconocimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual en la Ley de Víctimas	40
Sobre el delito de estupro	43
Consideraciones finales	47
Fuentes de información	54

INTRODUCCIÓN

El presente reporte tiene como objetivo hacer una recopilación sobre los pendientes legislativos en materia de igualdad y no discriminación que se derivan del monitoreo legislativo que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH) para contribuir al cumplimiento de la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Lo anterior en el marco de las siguientes atribuciones:

El artículo 6° fracción XIV Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos regula lo siguiente:

ARTICULO 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

En este tenor, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, prevé:

Artículo 22.- De acuerdo con lo establecido por el Artículo 6, Fracción XIV Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

El contar con un marco normativo adecuado que garantice los derechos de las mujeres y niñas es un presupuesto básico para lograr su ejercicio. Toda legislación debe considerar las circunstancias históricas de desigualdad entre mujeres y hombres como una condición fundamental para que las mujeres accedan a los derechos y demanden al Estado su respeto y los mecanismos necesarios para hacerlos valer. Es por ello que históricamente los temas legislativos objeto de monitoreo en PAMIMH responden a los principios de igualdad, de no discriminación y de no violencia por razones de género.

El monitoreo efectuado para este reporte comprende de enero a noviembre de 2020, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2020. La consulta de la normativa se realiza en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y/o en los Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas. De tal forma, se planean realizar reportes, con el fin de brindar información que permita visibilizar y posicionar en la agenda, los pendientes legislativos en los temas de igualdad, no discriminación y no violencia contra las mujeres.

En el 2020 la CNDH, a través del PAMIMH, realizó 33 reportes de monitoreo sobre regulaciones específicas en torno a los derechos humanos de las mujeres. De estos, diez temáticas corresponden a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y son aquellos de los que se hará la compilación en este reporte.

A continuación, se presenta el listado de reportes y temáticas emitidas por trimestre en relación con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres:

1. Ausencia de la punibilidad del hostigamiento sexual el hecho de que se cause daño o perjuicio en la víctima.
2. El delito de acoso sexual.
3. El delito de abuso sexual.

4. El delito de difusión de imágenes con contenido sexual. y uso de la tecnología para ejercer violencia sexual.
5. La violación entre cónyuges como delito.
6. El delito de privación de la libertad con fines sexuales y el rapto.
7. El delito de violencia obstétrica.
8. Aborto: El aborto legal y voluntario hasta las 12 semanas de gestación en el código penal, y la regulación sobre la protección de la vida desde la concepción en las constituciones políticas. El aborto: excluyentes de responsabilidad y atenuantes en el delito de aborto. La regulación del aborto en el CP y la LGV. Apuntes para la armonización.
9. Reconocimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual en la Ley de Víctimas.
10. El delito de estupro.

Sobre estas temáticas, vale la pena especificar que se derivan de monitoreos a las siguientes legislaciones tanto en el ámbito federal como local:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constituciones de las entidades federativas.
2. Códigos Penales.
3. Ley General de Víctimas y leyes de víctimas de las entidades federativas.

Es preciso puntualizar que la consulta de dicha legislación se realiza en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y/o en los Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas.

TABLA RESUMEN DE LA LEGISLACIÓN

La siguiente tabla resume el monitoreo de la legislación en torno al derecho a la igualdad y la no discriminación contra las mujeres.

Eje	Temas a monitorear	Leyes en que se monitorea	Total de entidades federativas
Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres	Entidades federativas que no condicionan la punibilidad del hostigamiento sexual al hecho de que se cause daño o perjuicio en la víctima.	Código Penal	29
	Entidades federativas que regulan el delito de acoso sexual.	Código Penal	26
	Entidades federativas que regulan el delito de abuso sexual.	Código Penal	28
	Entidades federativas que prevén sanción para la difusión de imágenes con contenido sexual.	Código Penal	30
	Entidades federativas que prevén el uso de la tecnología para ejercer violencia sexual: abuso sexual.	Código Penal	4
	Entidades federativas que prevén el uso de la tecnología para ejercer violencia sexual: acoso sexual.	Código Penal	10
	Entidades federativas que prevén el uso de la tecnología para ejercer violencia sexual: hostigamiento sexual.	Código Penal	4
	Entidades federativas que no prevén la violación entre cónyuges como atenuante	Código Penal	31
	Entidades federativas que prevén el delito de privación de la libertad con fines sexuales o el delito de rapto.	Código Penal	12
	Entidades federativas que prevén el delito de violencia obstétrica.	Código Penal	6
	Entidades federativas que prevén la despenalización del aborto legal y voluntario hasta las 12 semanas de gestación.	Código Penal	2

Eje	Temas a monitorear	Leyes en que se monitorea	Total de entidades federativas
	Entidades federativas que establecen causas de no punibilidad en el delito de aborto.	Código Penal	21
	Entidades federativas que regulan la protección de la vida desde la concepción en las constituciones políticas.	Constituciones Políticas	20
	Entidades federativas que establecen condicionantes para acceder al aborto por causa de violación	Códigos Penales y Ley General de víctimas	15
	Entidades federativas que prevén el derecho a la interrupción legal del embarazo o el aborto como un derecho de las víctimas de violencia sexual.	Ley de víctimas	17
	Entidades federativas que prevén el derecho a la anticoncepción de emergencia como un derecho de las víctimas de violencia sexual.		16
	Entidades federativas que prevén el derecho al tratamiento contra de enfermedades de transmisión sexual, así como retrovirales como un derecho de las víctimas de violencia sexual		20
	Entidades federativas que regulan el delito de estupro.	Código Penal	28

Fecha de corte de los monitoreos al 30 de noviembre de 2020

I. LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES

Los derechos sexuales y reproductivos (DSyR) de las mujeres garantizan las decisiones libres informadas sobre la autonomía sexual y reproductiva y el ejercicio de la sexualidad de manera independiente de la reproducción; en ese sentido, obligan a una serie de medidas y estrategias institucionales y de política pública orientadas a: a) la prevención y atención de enfermedades e infecciones de transmisión sexual; b) la promoción del acceso generalizado a métodos anticonceptivos; c) asegurar el acceso a una maternidad segura; d) promover el acceso a la interrupción legal del embarazo (ILE); e) la protección del derecho a la libertad de expresión, a una vida sin violencia y a la no discriminación por orientación sexual y/o por identidad de género; y f) el derecho a acceder a servicios médicos adecuados, oportunos, dignos y de calidad para la salud de las mujeres.

De acuerdo a lo establecido en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD) (Cairo, 1994), los derechos reproductivos abarcan derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en el marco legal nacional, en los que se fundamentan el reconocimiento del derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de información y medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva (ssr). También incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones o violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.

- Rosa Berrío L., Bonfil Sánchez P., Sesia P. y Díaz Echeverría D., *La regulación sobre los derechos sexuales y reproductivos en la legislación mexicana y para conocer el grado de cumplimiento de la nom-046-ssa2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, en los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca*, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CIESAS, Centros Públicos CONACYT, 2018, 7-8.

Los delitos de carácter sexual, vulneran el derecho de las mujeres a la integridad física, psíquica y moral, la libertad sexual, la dignidad e intimidad de la persona, el derecho a un ambiente saludable, el bienestar personal, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a una vida libre de violencia, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, así como por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)² y la Convención Americana sobre Derechos Humanos³.

En términos de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), la violencia contra las mujeres es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

¹ Consúltese el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_PEUM.pdf (fecha de consulta: 25 de marzo de 2020).

² Consúltese el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (fecha de consulta: 25 de marzo de 2020).

³ Consúltese el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (fecha de consulta: 25 de marzo de 2020).

Para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres los Estados Parte en la Convención Belem Do Pará, entre ellos México, convinieron adoptar, políticas orientadas a tal fin, así como llevar a cabo entre otras, las siguientes medidas:

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.⁴

Así mismo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 4º que señala:

Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacional- les sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales⁵;

También es fundamental que las regulaciones se encuentren libres de disposiciones discriminatorias contra las mujeres, reiterando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido⁶.

Por su parte, de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, de los hechos de violencia ocurridos en el ámbito comunitario, son principalmente de tipo sexual, tales como: piropos groseros u ofensivos, intimidación, acecho, abuso sexual, violación e intento de violación, hechos que corresponden al 66.8%⁷.

Mientras que la incidencia delictiva a nivel nacional registrada durante los meses de enero y febrero de 2020 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en delitos contra la libertad sexual y la seguridad sexual (fuero común) fue de: acoso sexual u hostigamiento sexual 1,326.⁸

⁴ Artículo 7, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).

⁵ Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 14: Igualdad y no discriminación, p. 23, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf> (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).

⁷ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, disponible en: <https://bit.ly/39l2y3v> (fecha de consulta: 25 de marzo de 2020).

⁸ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Información sobre violencia contra las mujeres, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1eJvQGWG3Fe9XIs53DpfCARCt5ARd-FbN/view> (fecha de consulta: 25 de marzo de 2020).

Adicionalmente, de conformidad con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2018, del total de delitos sexuales registrados (hostigamiento sexual, manoseo, exhibicionismo, intento de violación y violación sexual), el 94.1% fueron cometidos en contra de mujeres⁹.

La afectación de la violencia sexual cometida en contra de las mujeres tiene gran afectación en los derechos de las mujeres, incluyendo el derecho a la vida, ya que puede derivar en suicidio, ante una crisis psicológica.

Sobre la regulación del delito de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que conlleva un ejercicio abusivo de poder, de acuerdo con la Recomendación General Número 19, del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el hostigamiento sexual consiste en:

Conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crea un medio de trabajo hostil.¹⁰

¿Cuál es la situación actual de la regulación del hostigamiento sexual?

Sobre el hostigamiento sexual, se monitorean dos elementos principales: su incorporación como delito, y la condición para determinar una sanción considerando como parámetro que se cause daño o perjuicio en la víctima. La regulación en torno al hostigamiento sexual era de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación del hostigamiento sexual

Síntesis	
A nivel federal	El Código Penal Federal prevé el hostigamiento sexual. El Código Penal Federal prevé que el hostigamiento sexual solo será punible cuando cause un daño o perjuicio.
En las entidades federativas	En 31 entidades federativas prevén el hostigamiento sexual, en sus códigos penales, es decir en el 96.87% de las Entidades Federativas, lo regula. En tres entidades federativas se prevé que el hostigamiento sexual solo será punible cuando cause un daño o perjuicio, es decir el 9.37% de las regulaciones de las entidades federativas.
Algunas particularidades	Solo la Ciudad de México, no regula el delito de hostigamiento sexual, en su código penal, sin embargo, prevé dicha conducta en el delito de acoso sexual, estableciendo una pena más alta para cuando existe una relación jerárquica.

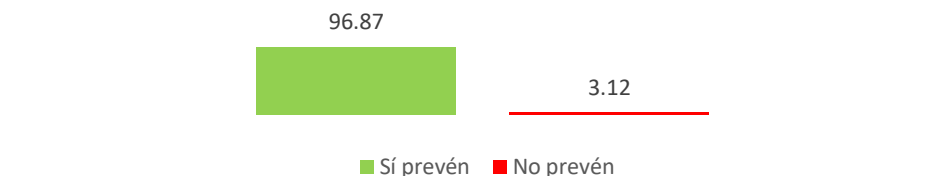
Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020

⁹ INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2018*, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2018/doc/envipe2018_presentacion_nacional.pdf (fecha de consulta: 19 de junio de 2020).

¹⁰ Recomendación General 19, del Comité de la CEDAW, disponible en: http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf, (fecha de consulta: 25 de marzo de 2020).

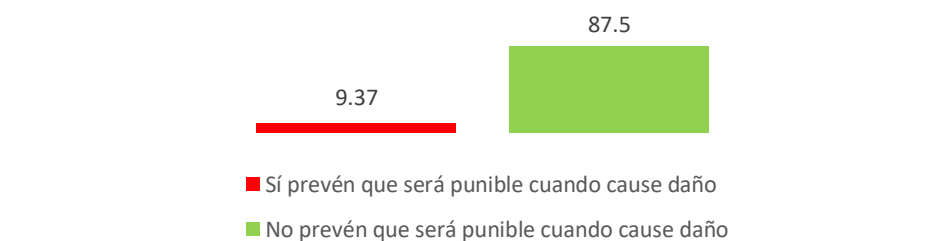
La regulación del hostigamiento sexual se advierte de la siguiente manera:

Regulación del hostigamiento sexual en los códigos penales de las entidades federativas



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Regulación de la condición de punibilidad del hostigamiento sexual en las entidades federativas



Nota: La suma de los dos porcentajes no da 100% porque la Ciudad de México no regula el hostigamiento sexual.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

En el caso de Baja California, Puebla y Tamaulipas, condicionan la punibilidad del hostigamiento sexual a que se cause daño o perjuicio.

El delito de acoso sexual

El acoso sexual es una forma de violencia que conlleva un ejercicio abusivo de poder, aun cuando no exista una relación de subordinación de quien comente el acto respecto de la víctima, derivado de que coloca a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, esta forma de violencia se concreta en expresiones físicas o verbales referidas al cuerpo y/o la sexualidad de la víctima.

¿Cuál es la situación actual de la regulación del acoso sexual?

La regulación en torno al acoso sexual se encuentra de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación del acoso sexual

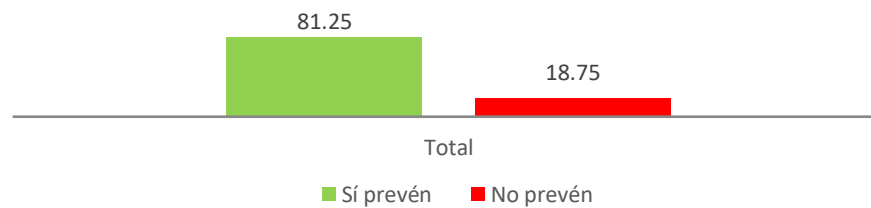
Síntesis	
A nivel federal	El Código Penal Federal no prevé el delito de acoso sexual.
En las entidades federativas	En 26 entidades federativas se prevé el delito de acoso sexual, es decir en el 81.25% de las entidades lo regulan.

Síntesis	
Algunas particularidades	Las entidades de Baja California, Chihuahua, Hidalgo y Tabasco regulan la conducta del acoso sexual dentro del delito de hostigamiento sexual, estableciendo una pena más baja cuando no exista una relación de subordinación o posición jerárquica del agresor respecto de la víctima. Por esta razón, las entidades referidas no son contabilizadas como si previeran el delito de acoso sexual.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020

La regulación del acoso sexual en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

Regulación del acoso sexual en los códigos penales de las entidades federativas



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

El delito de abuso sexual

El abuso sexual es una forma de violencia, que conlleva un ejercicio abusivo de poder, definido como cualquier actividad sexual entre dos o más personas sin consentimiento. Dicho ejercicio de poder puede ser ejercido desde la imposición de conductas sexuales a una niña, niño o adolescente; actividades sin contacto tal como el exhibicionismo; o el forzar a mirar imágenes con contenido sexual¹¹. Este delito debe ser tipificado como abuso sexual y no bajo denominaciones susceptibles de interpretaciones sesgadas (atentados al pudor o abusos deshonestos). Asimismo, es fundamental que la ausencia de consentimiento sea el componente central en la definición de actos de abuso sexual, violación, violación conyugal, violación en una cita o encuentro y toda forma de acoso sexual, teniendo en cuenta además la relación de poder entre agresor y víctima¹².

¿Cuál es la situación actual de la regulación del abuso sexual?

La regulación en torno al abuso sexual es de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación del abuso sexual

Síntesis	
A nivel federal	El Código Penal Federal prevé el delito de abuso sexual, tipificado como tal.
En las entidades federativas	En 28 entidades federativas se prevé el delito de abuso sexual tipificado como tal, es decir, en el 87.5% de las regulaciones de las Entidades Federativas.

¹¹ CEPAL, *Comprender y Abordar la Violencia contra las Mujeres*, 2013, disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf (fecha de consulta: 19 de junio de 2020).

¹² UNODC, *ONU México hace un llamado a eliminar todas las formas de violencia sexual contra las mujeres y niñas. 2019, 2020*, disponible en: https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2019/ONUMexico_llamado_eliminar_violencia_mujeres_ninas.htm

Síntesis

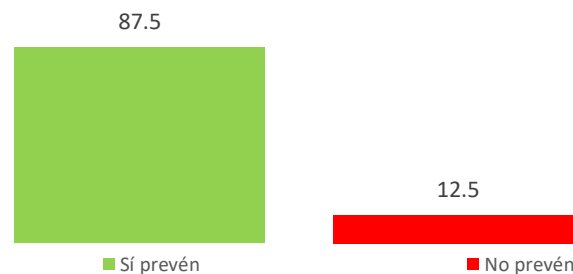
Algunas particularidades

Las entidades de Aguascalientes, Nayarit y Nuevo León regulan la conducta del abuso sexual con el nombre de atentados al pudor, y Sonora como abusos deshonestos, es decir, bajo otras denominaciones susceptibles de interpretaciones. Por esta razón, las entidades referidas no son contabilizadas como si previeran el delito de abuso sexual.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

La regulación del abuso sexual se advierte de la siguiente manera:

Regulación del abuso sexual en las entidades federativas



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Violencia sexual digital

En términos de la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, la violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología implica:

Actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correo electrónico; y causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.¹³

La violencia digital o a través de las tecnologías de la información y comunicación, implica una diversidad de conductas y si bien el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no ha establecido una definición que incluya la diversidad de conductas que la constituyen¹⁴, se ha reconocido como una nueva forma de violencia por razón de género.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualiza la violencia sexual, en los siguientes términos:

¹³ Asociación para el Progreso de las Comunicaciones en Barrera, Lourdes V. (coord.), La violencia en línea contra las mujeres en México, Informe para la relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Šimonović, México, Luchadoras, 2017, p. 15, disponible en https://luchadoras.mx/wpcontent/uploads/2017/12/Informe_ViolenciaEnLineaMexico_InternetEsNuestra.pdf (fecha de consulta: 23 de noviembre de 2020).

¹⁴ OEA, Combatir la violencia en línea contra las mujeres un llamado a la protección, 2019, White paper series, Edición 7, p. 7, disponible en <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/20191125-ESP-White-Paper-7-VIOLENCEAGAINST-WOMEN.pdf> (fecha de consulta: 23 de noviembre de 2020)

La violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.¹⁵

Ahora bien, en términos del Módulo sobre Ciberacoso 2019 (MOCIBA), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su nota conceptual, señala que:

Las tecnologías de información y comunicaciones (TIC) es un término que contempla toda forma de tecnología usada para crear, almacenar, intercambiar y procesar información en sus varias formas, tales como datos, conversaciones de voz, imágenes fijas o en movimiento, presentaciones multimedia y otras formas.¹⁶

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) aporta datos estadísticos sobre diez conductas que constituyen violencia digital y a la cual denomina ciberacoso¹⁷, a través del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2019. En su nota conceptual retoma a diversos autores para señalar la afectación psicosocial a las víctimas de ciberacoso, los cuales pueden derivar en depresión, ansiedad, estrés, baja concentración, reducción del rendimiento académico, y en los casos más extremos el suicidio¹⁸. Si bien el MOCIBA no cuenta con un apartado específico sobre violencia contra las mujeres, se retoman algunos datos que ayudan a visibilizar la problemática de la violencia digital¹⁹.

En México la población de 12 y más años estimada para 2019 equivale a 101.5 millones de personas, el 72.9% utilizó internet en cualquier dispositivo en los últimos tres meses, de los cuales el 38.7 % fueron mujeres y 35.3% hombres²⁰.

¹⁵ Artículo 6, fracción I, Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Marco-Normativo/FEDERAL/Ley_GAMVLV.pdf (fecha de consulta: 23 de noviembre de 2020)

¹⁶ Tello Leal Edgar, en INEGI, *Módulo sobre Ciberacoso 2019 MOCIBA, Nota conceptual*, México, 2019, p. 1, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_nota_conceptual.pdf (fecha de consulta: 23 de noviembre de 2020).

¹⁷ El MOCIBA conceptualiza el ciberacoso en su nota conceptual como “un acto intencionado, ya sea por parte de un individuo o un grupo, teniendo como fin el dañar o molestar a una persona mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), en específico el internet en cualquier dispositivo o teléfono celular”, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_nota_conceptual.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).

¹⁸ INEGI, *Módulo sobre ciberacoso MOCIBA 2019, nota conceptual*, p. 9, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_nota_conceptual.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).

¹⁹ Las conductas retomadas por el MOCIBA son las siguientes: recibir mensajes ofensivos con insultos o burlas, recibir llamadas ofensivas con insultos o burlas, publicación de información personal, fotos o videos (falsos o verdaderos) para dañar, recibir críticas por apariencia o clase social, recibir insinuaciones o propuestas de tipo sexual que molestaron, usurpación de identidad para enviar información falsa, insultar o agredir a otras personas, ser contactada (o) mediante identidades falsas para molestar o dañar, provocación para reaccionar de forma negativa en línea, recibir fotos o videos de contenido sexual que molestaron. Pueden ser consultadas en su nota conceptual, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_nota_conceptual.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).

²⁰ INEGI, *Módulo sobre Ciberacoso MOCIBA 2019. Principales resultados*, p. 6, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_resultados.pdf (fecha de consulta: 23 de noviembre de 2020).

Los resultados de la encuesta señalan que el 23.9% de la población de 12 años y más que utilizó internet en 2019 fue víctima de ciberacoso en los últimos 12 meses, equivalente a 17.7 millones de personas, de las cuales 9.4 millones fueron mujeres y 8.3 millones fueron hombres, afectando principalmente a mujeres de 20 a 29 años de edad quienes representan el 36.4% de las víctimas²¹.

El 40.3% de las mujeres de 12 años y más que vivieron una situación de acoso mediante el uso de las TIC, recibió insinuaciones o propuestas sexuales. Mientras que el 33% de hombres que experimentó acoso recibió mensajes ofensivos²².

El 11.9% de mujeres y 13.6% hombres fueron víctimas de publicación de información personal como fotos o videos²³. De la población de 12 años y más que fue víctima de ciberacoso durante los últimos 12 meses y pudo identificar el sexo de su o sus agresores, 61.8% fueron hombres agredidos por hombres y 54.8% fueron mujeres agredidas por hombres.²⁴

Sobre la violencia digital en este reporte, se abordan de forma específica conductas tipificadas en los códigos penales que constituyen violencia sexual contra las mujeres y que se han previsto que puedan realizarse a través de las TIC. Entre las conductas que implican violencia sexual contra las mujeres y niñas previstos en los códigos penales, y que prevén que puedan concretarse a través del uso de las TICs, se identifican las siguientes.

1. Abuso sexual
2. Acoso sexual
3. Hostigamiento sexual.
4. Difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento de quien aparezca en ellas.

Si bien las conductas antes señaladas no son una lista limitativa, derivado de las diversas conductas reguladas, se hace esta propuesta, de una primera identificación de las mismas en los códigos penales.

¿Cuál es la situación actual de la regulación de la violencia sexual digital?

La regulación en torno al uso de las TIC para ejercer violencia sexual digital, en los delitos de abuso sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual y difusión de imágenes de contenido sexual sin consentimiento de quien aparezca en ellas, se encuentra de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación de la violencia sexual digital

Síntesis	
A nivel federal	El Código Penal Federal, no prevé el uso de TIC para la comisión del delito de abuso sexual. El Código Penal Federal, no prevé el uso de TIC para la comisión del delito de hostigamiento sexual. El Código Penal Federal, no regula el delito de acoso sexual.

²¹ INEGI, *Módulo sobre Ciberacoso MOCIBA 2019. Principales resultados*, p. 9 y 10, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_resultados.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).

²² *Ibidem*, p.13

²³ *Ibidem*, p. 13

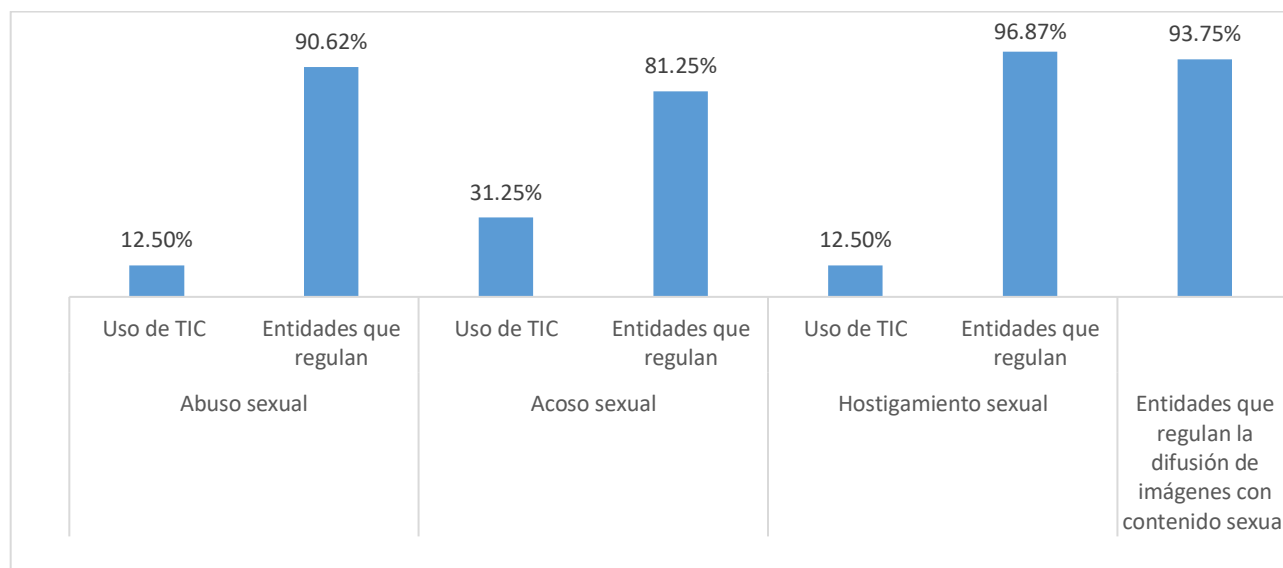
²⁴ *Ibidem*, p. 18

Síntesis	
	El Código Penal Federal no regula el delito de difusión de imágenes de contenido sexual sin el consentimiento de quien aparezca en ellas.
En las entidades federativas	<p>En cuatro entidades federativas prevén el uso de TIC en la comisión del delito de abuso sexual, es decir en el 12.50% de las entidades.</p> <p>En diez entidades federativas prevén el uso de TIC en la comisión del delito de acoso sexual, es decir en el 31.25% de las entidades.</p> <p>En cuatro entidades federativas prevén el uso de TIC en el delito de hostigamiento sexual, es decir en el 12.50% de las entidades.</p> <p>En 30 entidades federativas se regula el delito de difusión de imágenes de contenido sexual sin el consentimiento de la víctima, es decir en el 93.75% de las entidades.</p>
Particularidades	Hidalgo regula la difusión de imágenes de contenido sexual en el delito de abuso sexual. Querétaro regula la difusión de imágenes de contenido sexual en los delitos de acoso y hostigamiento sexual.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

La regulación de la violencia sexual digital, en las entidades federativas se advierte de la siguiente manera:

Regulación de la violencia sexual digital entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

En la siguiente tabla se especifican las entidades que prevén el uso de TIC en delitos de carácter sexual.

Entidades federativas y la regulación de violencia sexual digital

ID	Entidades federativas y federación	abuso sexual		Acoso sexual		Hostiga-miento sexual		Difusión de imágenes de contenido sexual sin consentimiento	
		Prevé el delito	Uso de TIC's	Prevé el delito	Uso de TIC's	Prevé el delito	Uso de TIC's	Prevé la conducta	Nombre del delito
0	Federal	1	0	NT*	NT*	1	0	0	no está tipificado
1	Aguascalientes	0	0	NT*	NT*	1	1	1	violación a la intimidad personal

ID	Entidades federativas y federación	abuso sexual		Acoso sexual		Hostiga-miento sexual		Difusión de imágenes de contenido sexual sin consentimiento	
		Prevé el delito	Uso de TIC's	Prevé el delito	Uso de TIC's	Prevé el delito	Uso de TIC's	Prevé la conducta	Nombre del delito
2	Baja California	1	0	0	0	1	0	1	delitos contra la intimidad y la imagen
3	Baja California Sur	1	0	1	0	1	0	1	delitos contra la intimidad sexual
4	Campeche	1	0	1	0	1	0	0	no está tipificado
5	Chiapas	1	0	1	1	1	0	1	delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal
6	Chihuahua	1	0	0	0	1	0	1	<i>sexting</i>
7	Ciudad de México	1	0	1	1	0	0	1	contra la intimidad sexual
8	Coahuila	1	0	1	1	1	0	1	violación a la intimidad sexual
9	Colima	1	0	NT*	NT*	1	0	0	no está tipificado
10	Durango	1	0	1	1	1	1	1	violación a la intimidad sexual
11	Guanajuato	1	0	1	0	1	0	1	afectación a la intimidad
12	Guerrero	1	0	0	0	1	0	1	de la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales
13	Hidalgo	1	1	0	0	1	0	1	abuso sexual
14	Jalisco	1	0	1	0	1	0	1	violación a la intimidad sexual
15	Estado de México	1	0	1	1	1	0	1	violencia ejercida a través de las tecnologías de la información y la comunicación
16	Michoacán	1	0	1	1	1	0	1	violencia digital a la intimidad sexual
17	Morelos	1	0	1	0	1	0	1	violación de la intimidad personal
18	Nayarit	0	0	1	0	1	0	1	delitos contra la intimidad personal
19	Nuevo León	0	1	1	1	1	1	1	delitos contra la intimidad personal
20	Oaxaca	1	1	1	0	1	0	1	delitos contra la intimidad sexual.
21	Puebla	1	0	1	0	1	0	1	delitos contra la intimidad sexual
22	Querétaro	1	0	1	0	1	1	1	acoso y hostigamiento sexual.
23	Quintana Roo	1	0	1	0	1	0	1	violencia digital
24	San Luis Potosí	1	1	1	0	1	0	1	difusión ilícita de imágenes
25	Sinaloa	1	0	1	1	1	0	1	violación de la intimidad sexual
26	Sonora	0	0	1	0	1	0	1	violación a la intimidad sexual

ID	Entidades federativas y federación	abuso sexual		Acoso sexual		Hostiga-miento sexual		Difusión de imágenes de contenido sexual sin consentimiento	
		Prevé el delito	Uso de TIC's	Prevé el delito	Uso de TIC's	Prevé el delito	Uso de TIC's	Prevé la conducta	Nombre del delito
27	Tabasco	1	0	0	0	1	0	1	<i>sexting</i>
28	Tamaulipas	1	0	1	0	1	0	1	violación a la intimidad
29	Tlaxcala	1	0	1	0	1	0	1	violación a la intimidad sexual
30	Veracruz	1	0	1	0	1	0	1	violación a la intimidad sexual
31	Yucatán	1	0	1	1	1	0	1	delitos contra la imagen personal
32	Zacatecas	1	0	1	1	1	0	1	delitos contra la intimidad sexual
Tota l		29	4	26	10	32	4	30	

NT*: No tipificado

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento

La difusión de imágenes de contenido sexual sin el consentimiento de la persona que aparezca en ella es una de las diversas conductas que constituye violencia digital contra las mujeres, de tipo sexual, que afecta principalmente a las mujeres y atenta contra la libertad y autonomía sexuales, la privacidad y la intimidad, independientemente de la forma en la que se obtengan las imágenes, y su difusión puede darse en medios digitales o en medios análogos.

En años recientes las entidades federativas han establecido en sus códigos penales la sanción para quienes difundan imágenes con contenido sexual sin el consentimiento de quien aparezca en ellas, cabe mencionar que la regulación es heterogénea ya que no en todas las entidades federativas se denomina de la misma forma el delito que prevé la conducta, y también hay variaciones sobre la obtención de las imágenes y los medios de difusión, por lo que en el presente reporte se realiza un repaso general de las entidades que han previsto la conducta en alguno de los delitos que regulan.

De acuerdo con el informe *La violencia en línea contra las mujeres en México* de 2017, el derecho a la intimidad implica:

El ejercicio del propio control de la información personal, y el poder de protegerse contra cualquier invasión a la vida privada. También abarca la ausencia de intervención de comunicaciones privadas y la protección contra el conocimiento de terceros de información personal. Además, abarca el derecho a la libertad de movimiento, a la seguridad contra ataques violentos, así como el libre ejercicio de la sexualidad y de derechos reproductivos²⁵.

²⁵ *Ibidem*, p. 54.

El derecho a la libertad y autonomía sexuales incluye cualquier forma de expresión de la sexualidad que no afecte los derechos de otras personas y sea lícita, y el derecho a la privacidad y la intimidad como parte de los derechos sexuales y reproductivos incluye la relativa a la propia sexualidad.²⁶

Los derechos sexuales y reproductivos, así como a la intimidad y la vida privada se encuentran protegidos por la Constitución en sus artículos 4 y 16 y se vinculan con el artículo 1º. Constitucional²⁷. Asimismo, la protección a la vida privada está reconocida en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁸ en su artículo 11, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁹ en su artículo 5.

Derivado de que este tipo de violencia sexual, a través de la difusión de imágenes de contenido sexual sin consentimiento, afecta principalmente a las mujeres y que tiene repercusiones graves en sus vidas, la previsión de sanción para quienes realicen estas conductas, ha sido una de las vías para hacer frente a este problema, derivando así en tipificaciones diferenciadas sobre las conductas mencionadas.

¿Cuál es la situación actual de la regulación de la difusión de imágenes de contenido sexual sin consentimiento?

La regulación en torno a la difusión de imágenes de contenido sexual sin consentimiento de quien aparezca en ellas se encuentra de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación de la difusión de imágenes de contenido sexual sin consentimiento

Síntesis	
A nivel federal	El Código Penal Federal no prevé la conducta de difusión de imágenes sin consentimiento de quien aparezca en ella.
En las entidades federativas	En 30 entidades federativas cuentan con un delito que prevea la conducta de difundir imágenes sin consentimiento, es decir en el 93.75% de las regulaciones de las Entidades Federativas.
Algunas particularidades	Entre la denominación de los tipos penales que sancionan la difusión de imágenes con contenido sexual se encuentran los siguientes: delito o violación contra la intimidad sexual, violencia digital a la intimidad sexual, delito o violación contra la intimidad personal, delito contra la intimidad y la imagen, <i>sexting</i> , delito contra la moral pública, divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales y violencia ejercida a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

La regulación del delito de raptó y el delito de la privación de la libertad con fines sexuales, se advierte de la siguiente manera:

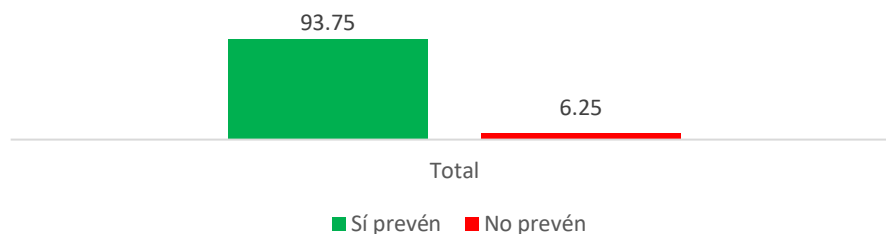
²⁶ Los derechos sexuales y reproductivos incluyen una gama más amplia de derechos de los que aquí se mencionan, los podrá consultar en “Derechos sexuales y reproductivos: un asunto de derechos humanos” disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/car-Derechos-Sexuales-reproductivos.pdf> (fecha de consulta: 15 de junio de 2020).

²⁷ Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_PEUM.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).

²⁸ Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).

²⁹ Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).

Regulación de la difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento en las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

La regulación del tipo penal ha seguido por lo menos dos vías, una tiene que ver con la incorporación de elementos relacionados con el uso de tecnologías para la difusión de las imágenes con contenido sexual, sin el consentimiento de quien aparece en ellas; la otra vía se relaciona con la incorporación de nuevos tipos penales que comprenden dichas conductas.

En el siguiente gráfico se registran las distintas denominaciones y su frecuencia:

Denominación de los tipos penales que regulan la difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento de quien aparezca en ellas



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Sobre la denominación de los tipos penales, es importante señalar que Chihuahua y Tabasco denominan el tipo penal como *sexting*, en este caso, si bien sancionan la conducta, la denominación del delito no hace referencia a la protección de los derechos a la libertad sexual y la intimidad.

La violación entre cónyuges como delito

La violación refiere a la penetración vaginal, anal u oral no consentuada de carácter sexual en el cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo u objeto. Puede darse en el matrimonio y otras relaciones, por parte de extraños y durante el conflicto armado³⁰. Es fundamental que la ausencia de consentimiento sea el componente central en la definición de actos de abuso sexual, violación, violación conyugal, violación en una cita o encuentro y toda forma de acoso sexual, teniendo en cuenta además la relación de poder entre agresor y víctima³¹.

En 2012, el Comité CEDAW recomendó a México armonizar los marcos federal, estatal y municipal con definiciones y sanciones coherentes, entre otros, sobre el delito de violación; así como fomentar su denuncia y garantizar la existencia de procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de dicho delito. La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2019, señala que la cifra negra en casos de violación fue de 84.5%³².

Si bien el delito de violación está previsto en todas las entidades, se considera relevante analizar algunos de sus supuestos, y de modo específico, la manera en que se ha incorporado la violación entre cónyuges, concubinos o pareja. Esto porque todavía en algunos códigos penales hacen referencia al elemento de la relación de pareja considerándolo como una atenuante, restándole así importancia a la violencia sexual contra las mujeres cuando ésta se ejerza por parte del cónyuge. De acuerdo, a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, el 43.9% de las mujeres han vivido violencia por parte de sus parejas a lo largo de su relación actual o última³³.

³⁰ ONU Mujeres, *Hechos que todo el mundo debe conocer: violencia contra las mujeres*, 2020, disponible en: <https://interactive.unwomen.org/multimedia/infographic/violenceagainstwomen/es/index.html> (fecha de consulta: 19 de junio de 2020).

³¹ UNODC, *ONU México hace un llamado a eliminar todas las formas de violencia sexual contra las mujeres y niñas*, 2019, disponible en: https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2019/ONUMexico_llamado_eliminar_violencia_mujeres_ninas.htm (fecha de consulta: 19 de junio de 2020).

³² INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2018*, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_presentacion_nacional.pdf (fecha de consulta: 19 de junio de 2020).

³³ INEGI, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016*, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf (fecha de consulta: 19 de junio de 2020).

¿Cuál es la situación actual de la regulación de la violación entre cónyuges?

La regulación en torno a la violación entre cónyuges se encuentra de la siguiente manera:

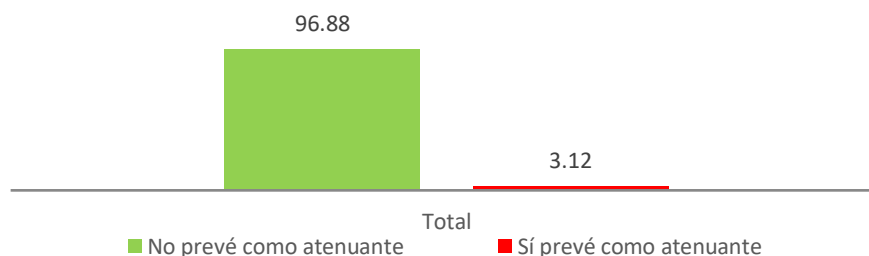
Tabla resumen de la regulación de la violación entre cónyuges

Síntesis	
A nivel federal	El Código Penal Federal no prevé como atenuante la violación entre cónyuges, en el delito de violación en el código penal.
En las entidades federativas	En 31 entidades federativas no se prevé como atenuante la violación entre cónyuges, en el delito de violación en el código penal, es decir, en 96.88% de las regulaciones de las Entidades Federativas.
Algunas particularidades	La entidad de Michoacán prevé como atenuante la violación entre cónyuges, en el delito de violación en el código penal

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

La regulación de la violación entre cónyuges en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

Regulación de la violación entre cónyuges en las entidades federativas



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

El delito de privación de la libertad con fines sexuales y el rapto

Entre los delitos relacionados con la vulneración de los derechos a la libertad individual, la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, se encuentran el delito de rapto y el delito de privación de la libertad con fines sexuales. Ambos delitos incorporan elementos discriminatorios contra las mujeres en tanto que establecen sanciones menores cuando el delito se comete contra una mujer. Esto en comparación con las sanciones previstas para aquellos delitos que protegen de forma individual cada uno de los derechos antes señalados.

Tanto el rapto como la privación de la libertad con fines sexuales se concretan con la privación ilegal de la libertad de una persona con el objetivo de realizar un acto sexual o de contraer matrimonio en el caso del rapto, y solo se podrá sancionar a quien cometa dichos delitos a petición de la persona afectada. En algunos casos estos delitos solo prevén como víctimas a las mujeres; asimismo, algunos códigos penales prevén el no aplicar la sanción en caso de que la víctima sea mujer y el hombre que cometa el delito contraiga matrimonio con la mujer raptada, discriminándolas con ello y vulnerando sus derechos humanos, en específico su derecho al acceso a la justicia.

Destaca que en el caso de la privación de la libertad con fines sexuales en algunas entidades federativas además se disminuye la sanción en caso de que el autor del delito restituya la libertad a la víctima 24 horas posteriores y no haya cometido el acto sexual.

Tanto el delito de rapto como el delito de privación ilegal de la libertad deben derogarse de manera inmediata, en cumplimiento a los tratados internacionales y a la progresividad de los derechos humanos. De derogarse, las conductas corresponderían con el delito de violación y, en su caso, con el delito de secuestro, lo que permitiría que los delitos cometidos contra mujeres y niñas no quedaran en la impunidad.

El rapto y la privación de la libertad con fines sexuales atentan contra la integridad personal entendido como aquel que toda persona tiene a que se le asegure un trato acorde con su propia dignidad y a que se salvaguarde su bienestar físico, psíquico y moral.³⁴

¿Cuál es la situación actual de la regulación del rapto y la privación de la libertad con fines sexuales?

La regulación en torno al rapto y la privación de la libertad con fines sexuales se encuentra de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación del rapto y la privación de la libertad con fines sexuales

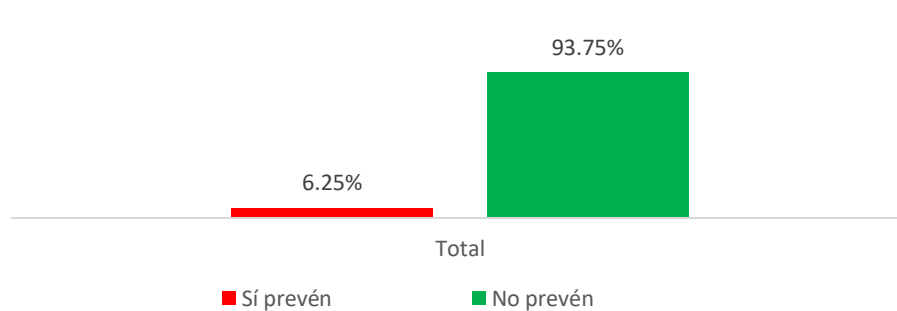
Síntesis	
A nivel federal	El Código Penal Federal no prevé el delito de rapto ni el de privación de la libertad con fines sexuales.
En las entidades federativas	En dos entidades federativas se regula el delito de rapto, es decir en el 6.25% de las Entidades Federativas. En diez entidades federativas se regula el delito de privación de la libertad con fines sexuales, es decir en el 31.25% de las regulaciones de las Entidades Federativas.
Algunas particularidades	Las entidades que prevén el delito de rapto son Hidalgo y Nuevo León. En ambos casos se advierte que el delito se enfoca al rapto de mujeres con fines sexuales y, en el caso de Nuevo León además se prevé la no aplicación de la acción penal cuando el raptor contraiga matrimonio con la mujer víctima del delito. Las entidades que prevén el delito de privación de la vida con fines sexuales son: Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora y Tlaxcala. Para este delito se prevé disminución de la pena cuando el sujeto activo ponga en libertad a la víctima dentro de las 24 horas siguientes a la privación de la libertad en seis entidades: Ciudad de México, Coahuila, Durango, Guerrero, Puebla y Tlaxcala. Para el caso de Sinaloa se disminuye la pena si se pone en libertad a la víctima en los primeros tres días.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013, P. 91. Disponible en: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000260741/000260741.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).

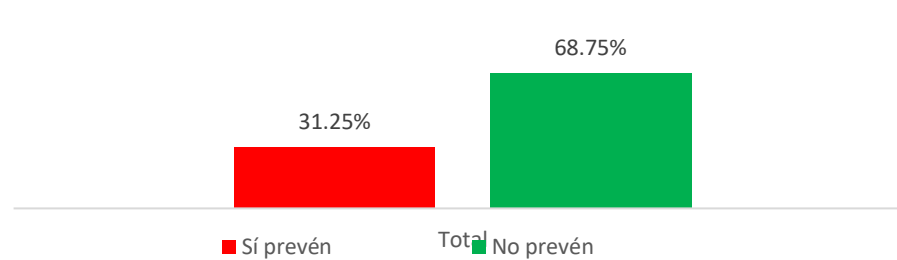
La regulación del delito de rapto y el delito de la privación de la libertad con fines sexuales, en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

Regulación del delito de rapto en las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Regulación del delito de privación de la libertad con fines sexuales en las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Sobre el delito de violencia obstétrica

El derecho de las mujeres a la salud sexual y reproductiva, relacionada con el embarazo, parto y puerperio, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales. El párrafo segundo del artículo 12 de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* prevé que “los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”³⁵. Asimismo, el artículo 9° de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* regula que los Estados partes deben de realizar medidas que tengan en cuenta la situación de vulnerabilidad que pueden experimentar las mujeres a partir de su embarazo³⁶.

³⁵ ONU, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, disponible en: <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/convenci%C3%B3n%20pdf.pdf?la=es> (fecha de consulta 15 de mayo de 2020).

³⁶ OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (fecha de consulta 15 de mayo de 2020).

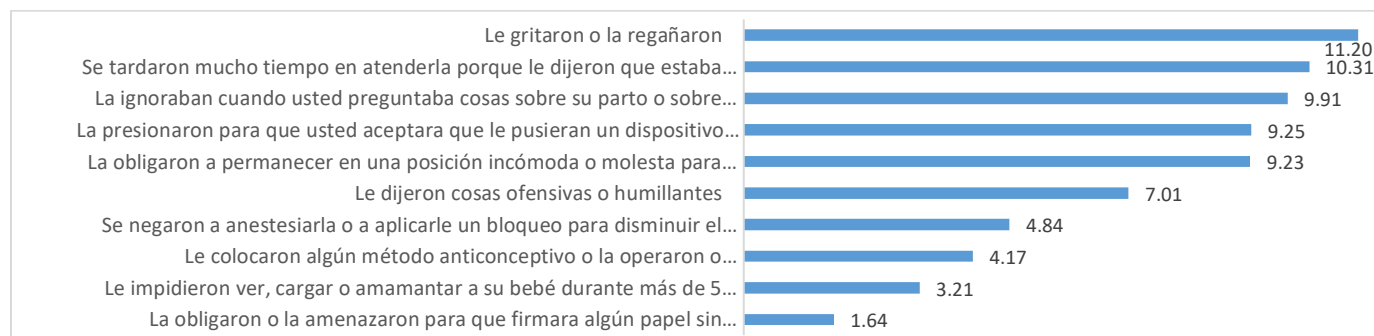
La violencia obstétrica constituye una violación al **derecho a la salud reproductiva**³⁷, así como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Al respecto, este Órgano Autónomo emitió la *Recomendación General 31* en la que se define a la violencia obstétrica como:

Una modalidad de la violencia institucional y de género, cometida por prestadores de servicios de la salud, por una deshumanizada atención médica a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros³⁸.

De acuerdo con la *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016* (ENDIREH) el 33.4% de las mujeres de 15 a 49 años que tuvieron un parto durante los últimos 5 años en México experimentaron algún tipo de maltrato por parte de quienes las atendieron en el parto. Las entidades federativas en las que se registró el mayor porcentaje de mujeres que señalaron haber padecido algún incidente fueron el Estado de México, la Ciudad de México, Tlaxcala, Morelos y Querétaro³⁹.

Asimismo, los incidentes que se presentaron con mayor frecuencia en la comisión de este tipo de violencia fueron los siguientes:

Porcentaje de mujeres de 15 a 49 años que tuvieron un parto en los últimos cinco años por incidente de violencia obstétrica que experimentaron



Fuente: CNDH, con información de la ENDIREH 2016, tabulados básicos. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/default.html#Documentacion> (fecha de consulta 13 de mayo de 2020).

³⁷ El *Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo* del Cairo define a la salud reproductiva como “un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos”. Ver párr. 7.2, disponible en: https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf (fecha de consulta 07 de julio de 2020).

³⁸ CNDH, *Recomendación General 31 sobre la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud*, párr. 94, Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/RecGral_031.pdf (fecha de consulta 13 de mayo de 2020).

³⁹ INEGI, *ENDIREH 2016 Presentación ejecutiva*, pp. 44 y 45, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf (fecha de consulta 15 de mayo de 2020).

¿Cuál es la situación actual de la regulación del delito de violencia obstétrica?

La regulación en torno la violencia obstétrica era de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación del delito de violencia obstétrica

Síntesis	
A nivel federal	El Código Penal Federal no prevé la violencia obstétrica
En las entidades federativas	En seis entidades federativas se regula la violencia obstétrica como delito, es decir en el 18.75% de las regulaciones de las Entidades Federativas.
Algunas particularidades	Chiapas, Estado de México, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán regulan a este delito de manera autónoma. Mientras que el estado de Guerrero regula el delito de violencia obstétrica como parte del delito de violencia de género. Guerrero es la entidad federativa que prevé la mayor pena con 8 años.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

La regulación del delito de violencia obstétrica en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

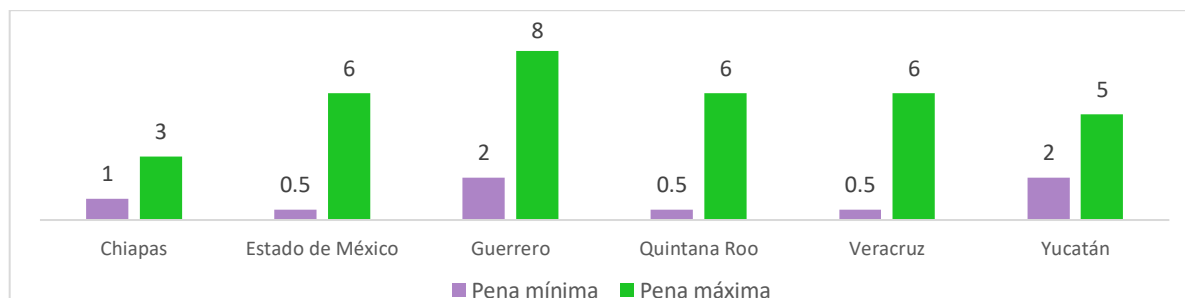
Regulación de la violencia obstétrica en las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Adicionalmente, las penas privativas de la libertad establecidas para las personas que cometan estas conductas delictivas varían dependiendo de la entidad federativa. Así, el Estado de México, Quintana Roo y Veracruz regulan como pena mínima seis meses, mientras que Guerrero es la entidad federativa que prevé la mayor pena con 8 años:

Penas previstas en los delitos de violencia obstétrica por entidad federativa⁴⁰



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

⁴⁰ En el caso del Estado de México, Quintana Roo y Veracruz se prevén penas distintas dependiendo de la conducta que se realice. Para la gráfica se tomaron las penas menores y las mayores respectivamente.

Sobre la regulación del aborto.

Como parte de los temas que se monitorea por parte de la CNDH, se encuentra el aborto, considerando diversos elementos, entre ellos: la regulación del aborto legal y voluntario hasta las 12 semanas de gestación, la protección de la vida desde la concepción, excluyentes de responsabilidad y atenuantes en el delito de aborto, regulación del aborto en los códigos penales a la luz de la ley general de víctimas, y el acceso al aborto como uno de los derechos de las víctimas de violencia sexual en la Ley de Víctimas, cabe mencionar que respecto a los derechos de las víctimas de violencia sexual también se revisan otros, como se podrá apreciar más adelante.

Sobre el aborto legal y voluntario

La interrupción del embarazo de forma voluntaria y legal, regulada así hasta las doce semanas de gestación, se relaciona con el derecho de las mujeres a la libertad reproductiva y el derecho a la maternidad libre, reconocido así por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 segundo párrafo⁴¹.

Respecto a este tema el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), sobre el Noveno Informe del Estado mexicano, relacionadas con el derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos emitió, entre otras, las siguientes recomendaciones en su párrafo 42, a fin de que el Estado Mexicano:

- a) Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto;
- b) Armonice las leyes federales y estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, e informe y capacite adecuadamente al personal médico para que pueda ofrecer atención especializada a las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual, lo que comprende la prestación de servicios esenciales de anticoncepción de emergencia y aborto⁴².

Por otra parte, el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes emitido en 2016, señala que “los Estados tienen la obligación afirmativa de reformar las leyes restrictivas sobre **el aborto que perpetúan la tortura y los malos tratos al negar a las mujeres el acceso al aborto y la asistencia en condiciones de seguridad**”.

En su párrafo 72 relativo a los malos tratos en entornos sanitarios, exhorta a los Estados entre otras medidas a que:

⁴¹ Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_PEUM.pdf (fecha de consulta: 25 de marzo de 2020).

⁴² Comité CEDAW, observaciones finales al noveno informe presentado por México. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en (fecha de consulta: 25 de marzo de 2020).

b) Despenalicen el aborto y garanticen el acceso al aborto legal y seguro, como mínimo en los casos de violación, incesto y deficiencia fetal grave o mortal, y cuando la vida o la salud física o mental de la madre esté en peligro;⁴³

Sobre la protección de la vida desde la concepción

La regulación en torno al aborto tiene diversas aristas. En este documento se abordan las siguientes: la previsión de la protección de la vida desde la concepción, y la despenalización del aborto cuando éste se realice hasta las 12 semanas⁴⁴

Respecto al primer punto, la protección de la vida desde la concepción se ha previsto en varias Constituciones de las entidades federativas, con ello se vulnera el derecho de las mujeres a la dignidad, a la libertad reproductiva, la maternidad libre y a la salud, a la vida privada, la integridad personal, plan de vida, derechos sexuales y reproductivos, de seguridad jurídica, a decidir sobre el número y espaciamiento de hijas y/o hijos, a la igualdad y a la no discriminación, así como el principio de legalidad reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁵.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 11/2009, en la que se señala que se vulneran los derechos anteriormente señalados, bajo el siguiente argumento:

Considerar al producto de la fecundación como un individuo y se confiere un carácter supremo e inderrotable al derecho a la vida, sin considerar que esa protección no puede ser absoluta, sino que puede graduarse en función de la protección y ejercicio de derechos fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho a tener el número de hijos que se desee (y para ello, recurrir a métodos de reproducción asistida) o el derecho de no tenerlos (y para ello, emplear métodos anticonceptivos).⁴⁶

En la misma acción de inconstitucionalidad, la Corte señala que un cigoto (técnicamente entendido como la unión o fusión del óvulo y el espermatozoide en el inicio del proceso gestacional), no puede considerarse persona o individuo, de acuerdo con la Constitución, derivado de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece que los no nacidos sean personas, individuos o sujetos jurídicos o normativos y sólo los reconoce como bienes jurídicamente protegidos, por más que califiquen como pertenecientes a la especie humana.

La despenalización del aborto hasta las 12 semanas de gestación se sustenta en razones de tipo bioético, científico y constitucional, lo anterior conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la

⁴³ Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf> (fecha de consulta: 27 de marzo de 2020).

⁴⁴ Lo relativo a las excluyentes de responsabilidad y atenuantes del delito de aborto se tratará en otro reporte de monitoreo legislativo.

⁴⁵ Consúltese los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_PEUM.pdf (fecha de consulta: 25 de marzo de 2020).

⁴⁶ Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2016-10/AI-11-09-BajaCalifornia_2.pdf (fecha de consulta: 26 de marzo de 2020).

Nación, en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007⁴⁷.

A nivel internacional, el periodo para interrumpir el embarazo varía en cada país. Como número mínimo de semanas se registran 10 (por ejemplo, en Croacia, Portugal y Turquía, entre otros), como máximo se registra la posibilidad de interrumpir el embarazo hasta las 24 semanas (Gran Bretaña, entre otros).

Asimismo, en algunos países no se establece un número límite de semanas para la interrupción legal y voluntaria del embarazo (tal es el caso de Australia, China y Cuba, por mencionar algunos países)⁴⁸.

¿Cuál es la situación actual de la regulación del aborto legal y voluntario y la protección de la vida desde la concepción?

La previsión en el aborto legal y voluntario y la protección de la vida desde la concepción era de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación del aborto legal y voluntario y la protección de la vida desde la concepción

Síntesis	
A nivel federal	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé la protección de la vida desde la concepción. El Código Penal Federal no regula la posibilidad de la interrupción del embarazo hasta las 12 semanas de gestación.
En las entidades federativas	En dos entidades federativas (Oaxaca y Ciudad de México) han despenalizado el aborto, es decir en el 6.25% de las regulaciones de las Entidades Federativas. En 20 entidades federativas regulan la protección de la vida desde la concepción, es decir en el 62.50% de las constituciones de las entidades federativas. Las entidades federativas que regulan la protección de la vida desde la concepción son: Baja California, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

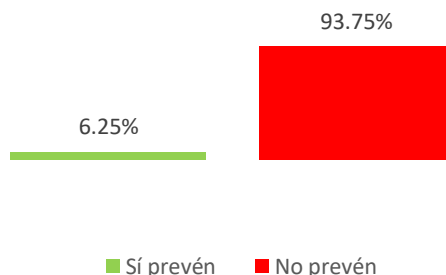
⁴⁷ Disponible en:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/DESPENALIZACION%20ABORTO%20DF%20AI%20146-2007_0.pdf (fecha de consulta: 31 de marzo de 2020).

⁴⁸ Jorge Carpizo, "La interrupción del embarazo antes de las doce semanas". en Carpizo, Jorge y Valadés, Diego (Coords.), Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia, 2016, pp. 55-57, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2841/4.pdf> (fecha de consulta: 31 de marzo de 2020).

La regulación del aborto legal y voluntario en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

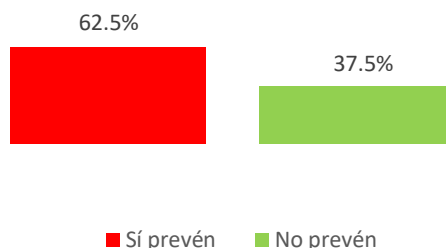
Porcentaje de entidades federativas que han despenalizado el aborto hasta las 12 semanas en las entidades federativas



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

La previsión de la protección a la vida desde la concepción en cada entidad federativa se registra como se observa en el siguiente gráfico:

Porcentaje de entidades federativas que regulan en sus constituciones la protección a la vida desde la concepción



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Excluyentes de responsabilidad y atenuantes en el delito de aborto

La armonización del tipo penal de aborto es uno de los grandes pendientes que tiene el Estado mexicano para el cumplimiento de instrumentos y recomendaciones internacionales. En particular, el Comité de la CEDAW instó al Estado mexicano, a partir de su Noveno Informe Periódico, poner mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto⁴⁹.

⁴⁹ Comité de la CEDAW, *Observaciones finales realizadas al Estado mexicano por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a partir del 9º informe de cumplimiento, 2018*. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en (consultado el 20 de agosto de 2020)

Con independencia de la falta de armonización para permitir el acceso al aborto legal⁵⁰, en la regulación de los tipos penales de aborto en las entidades federativas se encuentran disposiciones discriminatorias en contra de las mujeres que reproducen estereotipos de género.

El primer elemento a analizar dentro de los tipos penales de aborto es la incorporación de excluyentes de responsabilidad, por un lado, y por otro las causales de no punibilidad (también denominadas excusas absolutorias o ausencia de punibilidad), es decir, aquellos supuestos bajo los cuales no se considera que, si una mujer aborta, esté incurriendo en algún delito. En la tesis aislada denominada “Excluyente del delito y excusa absolutoria. Sus diferencias”, se señala lo siguiente:

La figura de excluyente de delito implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas, mientras que la excusa absolutoria implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito⁵¹.

Lo anterior quiere decir que, cuando se configura una excluyente del delito o una excluyente de responsabilidad, se considera que no existió el delito, a pesar de haber sido cometido la conducta descrita en el tipo penal. Por el contrario, cuando acontece una excusa absolutoria o una causa de no punibilidad, se considera que sí existió un delito, pero que este no amerita la aplicación de una sanción. Actualmente, se regulan tanto excluyentes como causales de no punibilidad en los códigos penales, la diferencia entre ambas tiene como consecuencia que se señale que la mujer cometió un delito, pero no se le impone pena alguna (no punibilidad), o que se señale que la mujer cometió una conducta típica, pero no se considera responsable de la comisión del delito (excluyente de responsabilidad). En consecuencia, las excusas absolutorias o causas de no punibilidad no son un obstáculo para el ejercicio de la acción penal⁵².

Esta distinción de inicio puede parecer un tecnicismo jurídico, ya que la regulación de las excluyentes de responsabilidad y causas de punibilidad tienen la misma consecuencia práctica de que no se aplique una pena en contra de la mujer, por lo que ambas han sido usadas para no imponer sanción alguna al delito de aborto. Sin embargo, se considera que es más adecuado el uso de las excluyentes de responsabilidad, ya que no impone una pena a la mujer que aborta, por lo que deja sin existencia al delito de aborto.

A partir de lo anterior, el hecho de que **en el delito de aborto se regulen causas de no punibilidad implica que se está señalando a la mujer como responsable de la comisión de un delito, aunque no se le imponga una pena por ello**. Por el contrario, al prever excluyentes de responsabilidad no se acredita que la mujer haya cometido el delito de aborto y, por lo tanto, no se puede ejercer acción penal en su contra.

⁵⁰ Para más información de este tema consúltese CNDH, *Reporte de Monitoreo en torno aborto legal y voluntaria del embarazo y la protección a la vida desde la concepción*, disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Observancia/9-Aborto-Legal-Voluntario.pdf> (fecha de consulta 01 de septiembre de 2020).

⁵¹ SCJN, *Excluyente del delito y excusa absolutoria. Sus diferencias*, disponible en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=165259&Clase=DetalleTesisBL> (fecha de consulta: 02 de septiembre de 2020).

⁵² SCJN, *Proyecto de sentencia del amparo en revisión 636/2019*, párr. 112. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/AR-636-2019-200716.pdf (fecha de consulta: 02 de septiembre de 2020).

En la actualidad, sólo se encuentra permitido en todas las entidades federativas (como excluyente de responsabilidad o como causa de no punibilidad) el aborto cuando haya sido resultado de una violación. Por lo que existen omisiones en la regulación para que las mujeres accedan al aborto en los casos en que su salud se encuentre en riesgo; cuando su vida se encuentre en riesgo, e incluso cuando el aborto haya sido resultado de una conducta culposa o imprudencial de la mujer embarazada, estas omisiones claramente violentan los derechos de las mujeres.

El Comité de la CEDAW, en la *Recomendación General No. 24* menciona que la negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer por condiciones legales resulta discriminatoria⁵³. Explícitamente el Comité apunta que: “El acceso de la mujer a una adecuada atención médica tropieza también con otros obstáculos, como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones”⁵⁴.

El segundo elemento por analizar dentro de la regulación de los tipos penales de aborto es la existencia de atenuantes discriminatorias. El legislador, con base en estereotipos de género establece el deber ser de cada sexo, a partir de la consideración sobre conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro⁵⁵. Bajo este marco, en la regulación del aborto en algunas entidades, se prevén atenuantes discriminatorias para las mujeres, tales como la “buena fama” de las mujeres, entre otras que se analizarán más adelante.

De este modo, advertimos que en la regulación en torno al aborto se trazan impedimentos para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible 5.1 y 5.6, consistentes en poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo y asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos⁵⁶.

¿Cuál es la situación actual de la regulación de las excluyentes de responsabilidad y atenuantes del delito de aborto?

La regulación en torno a las excluyentes de responsabilidad y atenuantes del delito de aborto era de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación de las excluyentes de responsabilidad y atenuantes en el delito de aborto

Síntesis	
A nivel federal	El Código Penal Federal prevé causas de no punibilidad. El Código Penal Federal prevé atenuantes discriminatorias.

⁵³ Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 24*, párrafo 11. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx> (consultado el 24 de agosto de 2020).

⁵⁴ Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 24*, párrafo 21. (consultado el 24 de agosto de 2020). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx> (consultado el 24 de agosto de 2020).

⁵⁵ Alda Facio, *Cuando el Género suena, cambios trae*, p. 12 y 13. Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres_ORIGINAL/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/2_genero/3.pdf (fecha de consulta: 02 de septiembre de 2020)

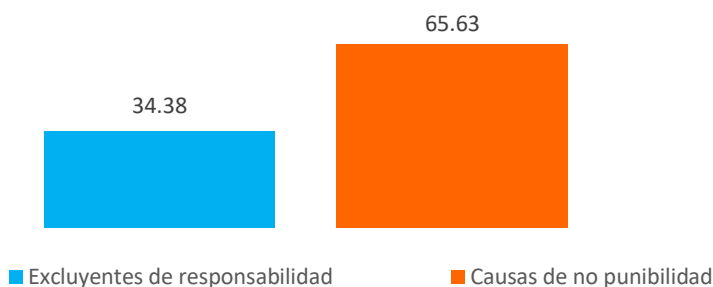
⁵⁶ Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/> (fecha de consulta 02 de mayo de 2019).

<p>En las entidades federativas</p>	<p>Los códigos penales de 21 entidades federativas (65.63%) regulan causas de no punibilidad en el delito de aborto⁵⁷. Los códigos penales de 11 entidades federativas (34.38%) regulan excluyentes del delito en el delito de aborto (exclusión de aborto o excluyentes de responsabilidad)⁵⁸. Los códigos penales de cinco entidades federativas (15.63%) regulan atenuantes discriminatorias.</p>
<p>Algunas particularidades</p>	<p>El código penal de Guerrero regula una atenuante que, dependiendo de la inclusión de la perspectiva de género de la fiscalía y el juez, puede ser favorable o contraproducente a la mujer: Artículo 158. [...] La autoridad judicial podrá imponer hasta una tercera parte de la pena prevista en este artículo, ponderando, además de lo dispuesto en el artículo 74, el estado de salud de la mujer, su instrucción y demás condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiere durado el embarazo, la posición y condición de género, y en general, todos los elementos que conduzcan a resolver equitativamente el asunto. Destaca que el código penal de Aguascalientes prevé el aborto por culpa o imprudencia de la mujer como una causa de no punibilidad, mientras que los demás supuestos por los que se puede acceder al aborto se encuentran regulados como excluyentes de responsabilidad.</p>

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

La regulación de las excluyentes de responsabilidad y atenuantes en el delito de aborto en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

Regulación de las causas de no punibilidad y excluyentes de responsabilidad en el delito de aborto en las entidades federativas (%)



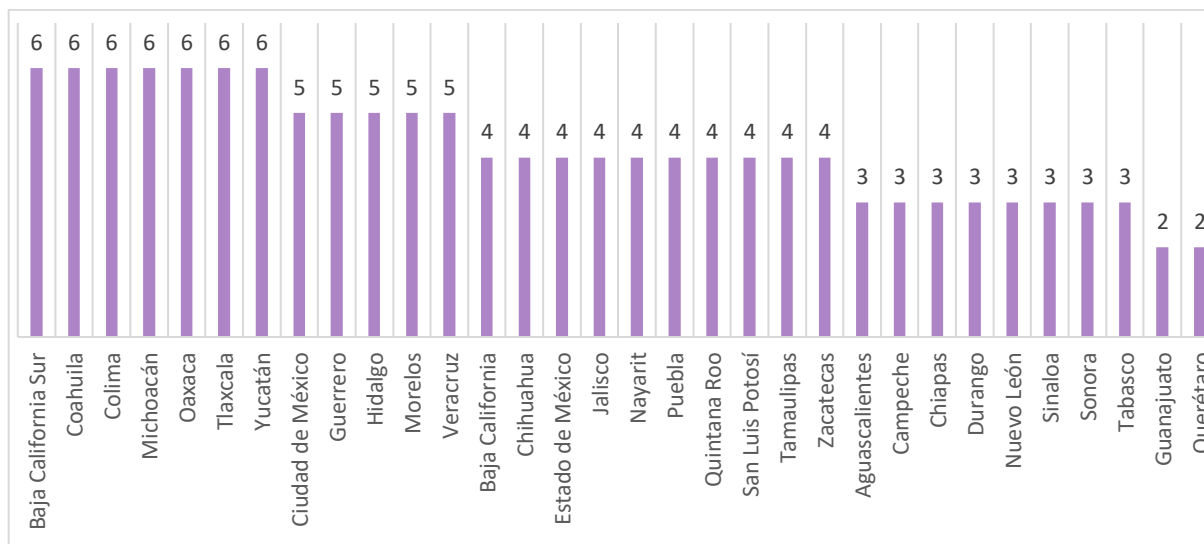
Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Adicionalmente, el número de causas de no punibilidad y de excluyentes de responsabilidad en el delito de aborto varían dependiendo de la entidad federativa, de tal forma que, si bien en Baja California Sur, Coahuila, Colima, Michoacán, Oaxaca, Tlaxcala y Yucatán se encuentran reguladas seis, en Guanajuato y Querétaro sólo se regulan dos.

⁵⁷ Estas causas de no punibilidad se encuentran reguladas como: “no punibilidad”, “no se aplicará sanción”, “no punible”, “no es sancionable” o “no se sancionará”.

⁵⁸ Estas excluyentes del delito se encuentran reguladas como: “exclusión de aborto”, “excluyente de responsabilidad”, “no amerita responsabilidad” o “excluyentes de responsabilidad”.

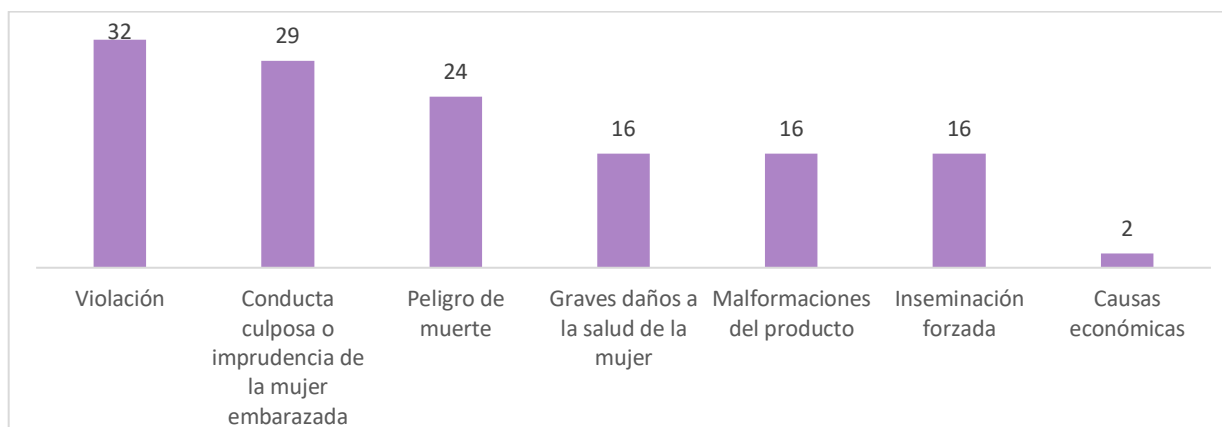
Número de causas de no punibilidad y excluyentes de responsabilidad en el delito de aborto por entidad federativa (absolutos)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Asimismo, como ya fue mencionado, las causas de punibilidad y excluyentes de responsabilidad reguladas varían de una entidad a otra. La segunda causa o excluyente que se encuentra en el mayor número de entidades federativas es cuando el aborto haya sido producto de una conducta imprudencial o culposa de la mujer embarazada (29 entidades federativas). El número de regulaciones que prevén cada una de las excluyentes o causas se señala a continuación:

Número de códigos penales que prevén excluyentes de responsabilidad o causas de no punibilidad por tipo de excluyente o causa (absolutos)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

El Código Penal Federal regula como causas de no punibilidad que el embarazo sea producto de una violación, la conducta culposa de la mujer embarazada y el que la mujer corra peligro de muerte de continuar con el embarazo. En la siguiente tabla se muestran las excluyentes de responsabilidad o causales de no punibilidad en cada entidad federativa:

Excluyentes de responsabilidad o causales de no punibilidad previstas en los códigos penales de las entidades federativas

Entidad federativa y la federación	Violación	Conducta culposa o imprudencia de la mujer embarazada	Peligro de muerte	Malformaciones del producto	Graves daños a la salud de la mujer	Inseminación forzada	Causas económicas	Total
Aguascalientes	1	1	1	0	0	0	0	3
Baja California	1	1	1	0	0	1	0	4
Baja California Sur	1	1	1	1	1	1	0	6
Campeche	1	1	0	0	1	0	0	3
Chiapas	1	0	1	1	0	0	0	3
Chihuahua	1	1	0	0	1	1	0	4
Ciudad de México	1	1	0	1	1	1	0	5
Coahuila	1	1	1	1	1	1	0	6
Colima	1	1	1	1	1	1	0	6
Durango	1	1	1	0	0	0	0	3
Estado de México	1	1	1	1	0	0	0	4
Guanajuato	1	1	0	0	0	0	0	2
Guerrero	1	1	0	1	1	1	0	5
Hidalgo	1	1	0	1	1	1	0	5
Jalisco	1	1	1	0	1	0	0	4
Michoacán	1	1	0	1	1	1	1	6
Morelos	1	1	1	1	0	1	0	5
Nayarit	1	1	1	0	1	0	0	4
Nuevo León	1	0	1	0	1	0	0	3
Oaxaca	1	1	1	1	1	1	0	6
Puebla	1	1	1	1	0	0	0	4
Querétaro	1	1	0	0	0	0	0	2
Quintana Roo	1	1	1	1	0	0	0	4
San Luis Potosí	1	1	1	0	0	1	0	4
Sinaloa	1	1	1	0	0	0	0	3
Sonora	1	1	1	0	0	0	0	3
Tabasco	1	0	1	0	0	1	0	3
Tamaulipas	1	1	1	0	1	0	0	4
Tlaxcala	1	1	1	1	1	1	0	6
Veracruz	1	1	1	1	0	1	0	5
Yucatán	1	1	1	1	0	1	1	6
Zacatecas	1	1	1	0	1	0	0	4
Total	32	29	24	16	16	16	2	

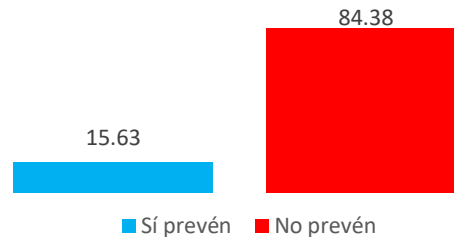
Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

La regulación de estas causas y excluyentes es sumamente preocupante, ya que implica que, en las entidades de Chiapas, Nuevo León y Tabasco se puede condenar a una mujer cuyo aborto haya sido resultado de un accidente. Por otra parte, resulta lesivo a los derechos de las mujeres que no se prevea el acceso al aborto en los casos en los que exista la posibilidad de causar un grave daño a la salud de la mujer embarazada el continuar con el embarazo. El que no se regule que las mujeres pueden acceder al aborto cuando su salud se encuentre

afectada privilegia al producto de la concepción por encima de los derechos de las mujeres, criterio que ha sido rechazado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁹.

Respecto de la regulación de las atenuantes discriminatorias en cada entidad federativa, se advierte que el 15.63% de las entidades sí prevén alguna consideración al respecto:

Regulación de atenuantes discriminatorias en el delito de aborto en las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

El Código Penal Federal regula en su artículo 332 como atenuante del delito de aborto que la mujer no tenga mala fama; que haya logrado ocultar su embarazo, y que éste sea fruto de una unión ilegítima. Estas mismas atenuantes se replican en los códigos de distintas entidades federativas, como se puede apreciar de la siguiente tabla:

Atenuantes discriminatorias reguladas en los códigos penales de las entidades federativas

Entidad federativa	Atenuante discriminatoria	Que no tenga mala fama	Que haya logrado ocultar el embarazo	Que sea fruto de una unión ilegítima	Otros	Cuáles
Estado de México	1	0	0	0	1	Ocultar su deshonra
Querétaro	1	0	0	0	1	Prevé como una de las circunstancias para disminuir la pena cuando sea equitativo hacerlo, según artículo 68 y "el consentimiento otorgado por el otro progenitor cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión".
Quintana Roo	1	0	0	0	1	Prevé como una de las circunstancias para disminuir la pena cuando sea equitativo hacerlo, según artículo 52; y "el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión".
Tamaulipas	1	1	1	1	0	NA

⁵⁹ Consúltese Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica*, párr. 259. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf (fecha de consulta: 02 de septiembre de 2020).

Entidad federativa	Atenuante discriminatoria	Que no tenga mala fama	Que haya logrado ocultar el embarazo	Que sea fruto de una unión ilegítima	Otros	Cuáles
Zacatecas	1	1	1	1	0	NA

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Así, resulta preocupante que existan regulaciones que prevean disposiciones discriminatorias que refuercen estereotipos sexistas de las mujeres, en los que se exige un actuar determinado a través de prejuicios o que consideran la voluntad de la pareja sobre el cuerpo de las mujeres como un factor determinante sobre una determinación jurídica.

La regulación del aborto en los códigos penales y la ley general de víctimas apuntes para la armonización.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4, segundo párrafo⁶⁰, reconoce el derecho de las mujeres a la libertad reproductiva y el derecho a la maternidad libre, el cual se relaciona con el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo, a decidir sobre la interrupción del embarazo de manera voluntaria, así como de forma legal, es decir realizarse bajo los supuestos permitidos por la legislación, considerando lo previsto en la Ley General de Víctimas y en los Códigos Penales. En este reporte se abordará la interrupción legal del embarazo por causa de violación.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define al aborto como “la interrupción del embarazo cuando el feto todavía no es viable fuera del vientre materno. Reconoce la existencia de dos tipos de aborto: espontáneo e inducido”⁶¹.

El aborto en México es legal en determinadas circunstancias, como en caso de ser producto de una violación, por lo que las mujeres víctimas de este delito, siempre que sea su voluntad podrán acceder al aborto sin ser sancionadas. Supuesto que se encuentra regulado en el Código Penal Federal y los Códigos Penales de las 32 entidades federativas.

Sin embargo, aún existen requisitos que condicionan el pleno acceso al aborto por parte de mujeres víctimas de violación y que son contrarios a lo establecido por la Ley General de Víctimas y la NOM 046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres (NOM 046), como lo es la intervención judicial o ministerial y la fijación de un plazo.

La Ley General de Víctimas dispone en su artículo 35, como medida de ayuda inmediata que:

Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica

⁶⁰ Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_PEUM.pdf (fecha de consulta: 01 de septiembre de 2020).

⁶¹ Navarro Robles, Amanda, *Interrupción legal del embarazo, experiencia en la Ciudad de México*, Boletín CONAMED, México, Volumen 5, núm. 25 julio-agosto 2019, p. 66, disponible en: <http://www.conamed.gob.mx/gobmx/boletin/pdf/boletin25/b25-8.pdf> (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2020)

periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género⁶².

Mientras que en términos de la NOM 046, la cual ha sido armonizada de conformidad con la Ley General de Víctimas, se señala que en caso de embarazo por violación “las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación”⁶³. Es decir, sin intervención o autorización judicial.

Tratándose de niñas y adolescentes menores de 12 años de edad, será a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Así mismo establece que, “el personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas”⁶⁴.

En este sentido, el Informe A/HRC/31/57 de 2016 del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes señala en su párrafo 44 que: “las mujeres y las niñas se enfrentan a considerables dificultades para acceder a los servicios de aborto legal por las trabas administrativas y burocráticas, la negativa por parte de los profesionales sanitarios a respetar los protocolos médicos que garantizan los derechos jurídicos, así como por las actitudes negativas y la incompetencia o el desinterés oficiales”⁶⁵ destacando que el “denegar el acceso al aborto seguro y someter a las mujeres y niñas a actitudes humillantes y sentenciosas en esas situaciones de extrema vulnerabilidad y en las que es esencial acceder en el plazo debido a la asistencia sanitaria equivale a tortura y malos tratos”⁶⁶.

Ante lo cual recomendó a los Estados en su párrafo 72 que:

- b) Despenalicen el aborto y garanticen el acceso al aborto legal y seguro, como mínimo en los casos de violación, incesto y deficiencia fetal grave o mortal, y cuando la vida o la salud física o mental de la madre esté en peligro;

⁶² Disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Marco-Normativo/FEDERAL/Ley_GV.pdf (fecha de consulta: 25 de septiembre de 2020).

⁶³ Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf (fecha de consulta: 02 de septiembre de 2020).

⁶⁴ *Idem*.

⁶⁵ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes A/HRC/31/57*, 2016, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf> (fecha de consulta: 25 de septiembre de 2020).

⁶⁶ *Idem*.

c) Establezcan pautas claras sobre la aplicación de las leyes internas relativas al aborto y velen por que se interpreten en un sentido amplio; y controlen la aplicación práctica de las leyes para que las personas ejerzan en la práctica su derecho de acceso a los servicios jurídicos;

d) Garanticen el tratamiento inmediato e incondicional a las personas que solicitan atención médica urgente, aunque sea como consecuencia de un aborto ilegal;⁶⁷

Otro aspecto que puede plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, de conformidad con las Observaciones finales sobre el Noveno informe periódico de México realizadas por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) son las modificaciones a la Ley General de Salud realizadas en 2018 que incluyen la objeción de conciencia del personal médico, ante lo cual recomendó a México en su párrafo 42 c) elaborar protocolos “que permitan la objeción de conciencia mientras no pongan en peligro la vida de la madre y no impida que las mujeres y las niñas accedan al aborto legal, y vele por que, en esos casos, las mujeres y las niñas sean derivadas a un profesional adecuado”⁶⁸.

¿Cuál es la situación actual de la regulación del aborto?

La regulación en torno al aborto en los códigos penales y la Ley General de Víctimas es de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación del aborto en los códigos penales y la LGV y a la NOM-046

Síntesis	
A nivel federal	El Código Penal Federal no establece condicionantes para acceder al aborto por causa de violación.
En las entidades federativas	En 15 entidades federativas establecen condicionantes para acceder al aborto por causa de violación es decir en el 46.87% de las entidades.
Entidades federativas y condicionantes contrarias a la Ley General de Víctimas y NOM 046	Las condicionantes del aborto en los códigos penales, contrarias a lo previsto en la LGV, son: <ul style="list-style-type: none"> • Intervención judicial: Aguascalientes e Hidalgo. • Intervención ministerial: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Hidalgo y Quintana Roo. • Plazo: Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Hidalgo, Michoacán, Quintana Roo y Veracruz. • Otra⁶⁹: Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tabasco.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

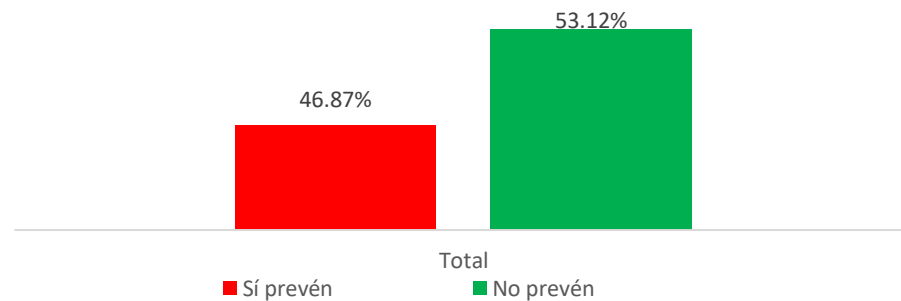
La regulación de condicionantes para acceder al aborto por causa de violación, en las entidades federativas se advierte de la siguiente manera:

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ Comité CEDAW, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, 2018, Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398069/Observaciones_finales_9o_Informe_Mexico_ante_la_CEDAW.pdf (fecha de consulta: 25 de septiembre de 2020).

⁶⁹ En otras condicionantes se encuentran: comprobación de los hechos, comprobación de la cópula sin consentimiento, estar debidamente justificado y denuncia previa al aborto.

Regulación de condicionantes contrarias a la LGV y a la NOM 046 para acceder al aborto legal por causa de violación en entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Reconocimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual en la Ley de Víctimas

El reconocimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual se encuentra establecido en distintos instrumentos internacionales. Entre ellos, la Recomendación General 35 del Comité de la CEDAW establece que es un deber de los estados:

Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, **incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa**, y la satisfacción y garantías de no repetición (...). Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido⁷⁰.

En este mismo sentido, la Recomendación General 19 del Comité de la CEDAW señala que los Estados deben proporcionar servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas de violencia sexual, así como que es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención⁷¹

En las Observaciones finales realizadas al Estado mexicano por el Comité antes mencionado, a partir del 9º informe de cumplimiento de 2018, se recomendó a México poner mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto. También recomendó la armonización de las leyes estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres y se informe y capacite adecuadamente al personal médico para que puedan ofrecer atención especializada a las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual, lo que comprende la prestación de servicios esenciales de anticoncepción de emergencia y aborto. Finalmente, conminó a que se elaboren los protocolos necesarios para poner en práctica las modificaciones de la Ley General de Salud, que permiten la objeción de conciencia mientras no ponga en

⁷⁰ Párr. 33, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf> (fecha de consulta: 19 de noviembre de 2020).

⁷¹ Párr. 24, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

peligro la vida de la madre y no impida que las mujeres y las niñas accedan al aborto legal, y vele por que, en esos casos, las mujeres y las niñas sean derivadas a un profesional adecuado.⁷²

En este sentido, la Ley General de Víctimas dispone en su artículo 35 como ya se ha referido con anterioridad, como una medida de ayuda inmediata el acceso a los servicios de **anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo**, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima, así como a tratamiento especializado considerando prioritario el seguimiento **seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana**.

Así mismo se establece que en cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género⁷³.

De igual forma es de reiterar lo dispuesto por la la NOM-046, que en caso de embarazo por violación “las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación”⁷⁴.

En este sentido, para el presente reporte se tomarán en cuenta tres criterios para analizar el grado de armonización de las leyes de víctimas, a la Ley General de Víctimas y las recomendaciones internacionales emitidas. En primer lugar, se verificará que se indique de manera expresa el derecho de las víctimas de violencia sexual a la interrupción legal del embarazo o el aborto. El segundo elemento es que se regule el acceso a anticonceptivos de emergencia para prevenir un posible embarazo derivado de una agresión sexual, y por último el que se otorgue un tratamiento contra enfermedades de transmisión sexual, así como de retrovirales para evitar la transmisión del VIH.

Cabe señalar que algunas regulaciones disponen que se preverán los mismos derechos que los regulados en la Ley General de Víctimas o la NOM-046, sin embargo, derivado de la importancia trascendental que tiene el que las personas encargadas de atender a víctimas de violencia sexual conozcan plenamente los derechos de las víctimas, se considera necesario que estos derechos queden explícitamente establecidos en cada una de las leyes de víctimas de las entidades federativas.

¿Cuál es la situación actual del reconocimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual en las Leyes de Víctimas?

Con fecha de corte de 30 de noviembre de 2020, la regulación en torno al reconocimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual en las Leyes de Víctimas es de la siguiente manera:

⁷² Observaciones finales realizadas al Estado mexicano por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a partir del 9º informe de cumplimiento, 2018. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fc%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en (consultado el 20 de agosto de 2020)

⁷³ Disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Marco-Normativo/FEDERAL/Ley_GV.pdf (fecha de consulta: 25 de septiembre de 2020). Énfasis añadido.

⁷⁴ Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf (fecha de consulta: 02 de septiembre de 2020).

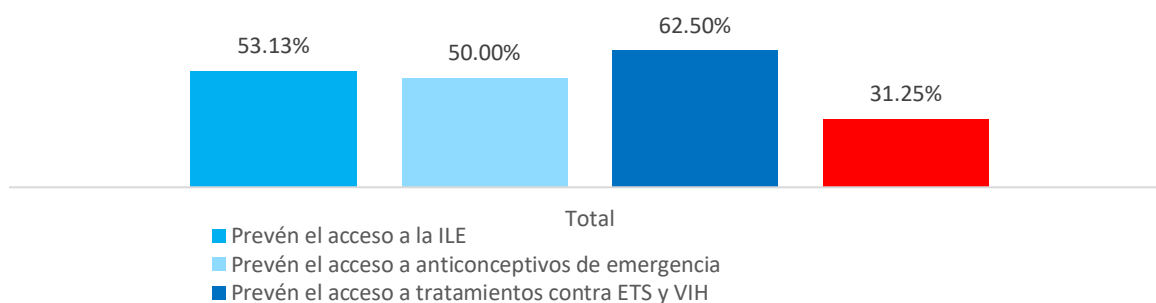
Tabla resumen de la regulación de los derechos de las víctimas de violencia sexual en las Leyes de Víctimas

Síntesis	
A nivel federal	La Ley General de Víctimas prevé el derecho de las víctimas de violencia sexual a la interrupción legal del embarazo, al acceso a anticonceptivos y a tratamiento ante eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y VIH.
En las entidades federativas	Las leyes de víctimas de 17 entidades federativas (53.13%) regulan explícitamente el derecho a la interrupción legal del embarazo o el aborto como un derecho de las víctimas de violencia sexual. Las leyes de víctimas de 16 entidades federativas (50%) regulan explícitamente el derecho a la anticoncepción de emergencia como un derecho de las víctimas de violencia sexual. Las leyes de víctimas de 20 entidades federativas (62.5%) regulan explícitamente el derecho al tratamiento en contra de enfermedades de transmisión sexual, así como retrovirales. Las leyes de víctimas de diez entidades federativas (31.25%) no regulan de manera explícita alguno de los derechos de las víctimas de violencia sexual previstos en la Ley General de Víctimas
Algunas particularidades	Aguascalientes no prevé ninguno de los derechos de las víctimas de violencia sexual de manera explícita, pero hace referencia a que será aplicable la Ley General de Víctimas. Cuatro entidades federativas (Estado de México, Guanajuato, Nuevo León y Quintana Roo) omiten prever uno o más derechos de las víctimas de violencia sexual aquí analizados, sin embargo, hacen referencia a la Ley General de Víctimas y/o a la NOM-046.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

La regulación de los derechos de las víctimas de violencia sexual en las Leyes de Víctimas, en las entidades federativas se advierte de la siguiente manera:

Regulación de los derechos de las víctimas de violencia sexual en las Leyes de Víctimas en las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Derechos de las víctimas de violencia sexual previstas en las Leyes de Víctimas de las entidades federativas

Entidad federativa y la federación	Señala el acceso a la ILE	Señala el acceso a anticonceptivos	Señala tratamientos contra ETS y VIH
Aguascalientes	0	0	0
Baja California	0	0	1
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	1	1	1
Chiapas	0	0	0
Chihuahua	0	0	0
Ciudad de México	1	1	1
Coahuila	1	1	1
Colima	1	1	1
Durango	1	0	0
Estado de México	0	1	1
Guanajuato	0	0	1
Guerrero	0	0	0
Hidalgo	0	0	0
Jalisco	1	1	1
Michoacán	0	0	0
Morelos	1	1	1
Nayarit	1	1	1
Nuevo León	0	0	1
Oaxaca	1	1	1
Puebla	1	1	1
Querétaro	0	1	1
Quintana Roo	1	0	1
San Luis Potosí	1	1	1
Sinaloa	1	1	1
Sonora	0	0	0
Tabasco	1	1	1
Tamaulipas	1	1	1
Tlaxcala	1	0	0
Veracruz	1	1	1
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	0	0	0
Total	17	16	20

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Sobre el delito de estupro

El Código Penal Federal y los Códigos Penales de la mayoría de las entidades federativas regulan el delito de estupro; estableciendo, en qué consiste este delito, la pena mínima y máxima, si se señala una multa, qué elementos se consideran como agravantes, si se prevé alguna reparación del daño para las víctimas, si se señala una descripción de sujeto activo, la delimitación de las edades mínimas y edades máximas que pudiera tener la persona agraviada, así como el medio de la comisión del delito, es decir, si éste se cometió mediante la seducción o cualquier tipo de engaño.

Se considera al estupro como aquel delito sexual en el que una persona mayor de edad obtiene el consentimiento para la cópula con una persona menor de edad⁷⁵, por medio de la seducción o el engaño. Éste, como señala el Amparo en Revisión

⁷⁵ Las edades varían dependiendo el código penal de la entidad federativa.

114/93 no se legitima por el hecho de que la ofendida haya dado su consentimiento para que se efectuara la cópula sexual, dado que en este delito la voluntad o el consentimiento de la persona afectada están viciados precisamente como consecuencia de uno de los elementos materiales del mismo, como son la seducción o el engaño⁷⁶, [así como por relaciones de poder].

El Estupro ha sido uno de los delitos cargados de estereotipos de género (basta con recordar que se preveía que la mujer fuera casta y honesta o se extinguía la sanción si el imputado se casaba con la mujer ofendida). Actualmente este tipo penal también señala que, si como producto de la comisión de este delito resultan hijas o hijos, se establece como reparación del daño el pago de alimentos para la madre y para la hija o hijo, disposición que puede obligar a la menor de edad a un embarazo no deseado violentando sus derechos, coartando su desarrollo personal y limitando su proyecto de vida.

También es sumamente preocupante que, si el sujeto activo comete el delito de violación, éste pudiera llegar a ser reclasificado como estupro. Lo anterior, provocaría que, en caso de que la menor de edad quede embarazada, ésta no pueda acceder a un aborto legal al que tiene derecho de acuerdo a la NOM-046 en caso de una violación, afectando directamente sus derechos sexuales y reproductivos y su derecho a una vida libre de violencia. No se debe de perder de vista que el estupro es una violación a una menor de edad y, en tal sentido, la regulación del aborto dentro del delito de estupro es necesaria y de urgente atención.

Por ello, se considera que el contexto social y nuestra realidad actual ha rebasado a este delito, por lo que se debe de replantear este tipo penal, a luz de los estándares internacionales

De acuerdo con la Comisión Nacional de Víctimas en su *Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México*⁷⁷, debido a que quienes pueden ser víctimas del delito de estupro son menores de edad, en éste, el bien jurídico que se protege es la seguridad sexual y el normal desarrollo de la persona.

En relación al consentimiento sexual en personas menores de edad, la UNICEF puntualiza que se debe de prestar especial atención en:

[P]roteger a los y las adolescentes de los abusos y de las consecuencias que pueden darse al no ser plenamente conscientes en el momento de iniciar la actividad sexual temprana sobre sus derechos y desarrollo. [Las y] los jóvenes adolescentes pueden ser atraídos a la actividad sexual por parte de adultos mayores a cambio de bienes y favores, por lo que los/las adolescentes de ambientes sociales desfavorables se ven especialmente en riesgo. La actividad sexual de personas menores de edad presenta una serie de riesgos relacionada a la salud sexual y reproductiva, incluyendo el embarazo no deseado o precoz y la exposición a enfermedades de transmisión sexual [entre otros].⁷⁸

En relación a lo anterior, vale la pena tener presente que a nivel internacional, la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, señala que la discriminación contra la mujer, incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer y que la afecta de manera

⁷⁶ SCJN, Amparo en revisión 114/93. Juez Primero de Primera Instancia Local. 25 de mayo de 1993. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?ID=215925&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0> (consultado el 20 de mayo de 2020).

⁷⁷ CEAV, *Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México*, 2018, disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Diagno%C3%8C%C2%81stico-Cuanti-VS-Versi%C3%83%C2%B3n-completa-14-marzo-CVS.pdf>, (consultado el 29 de mayo de 2020), pág. 107.

⁷⁸ UNICEF, “Edades mínimas legales para la realización de los derechos de los y las adolescentes”, 2018, disponible en: https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org.lac/files/2018-07/2.DIG_edad_min_consent_sexualPDF_BAJA.pdf (consultado el 29 de mayo de 2020).

desproporcional. Lo anterior abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos o coacción. La Convención Interamericana para Prevenir, Atender y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), establece una serie de obligaciones para que los Estados sancionen, atiendan y prevengan la violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y así garanticen a éstas su derecho a una vida libre de violencia. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como otras formas de violencia sexual: la esclavitud sexual, el embarazo forzado y la esterilización forzada, los delitos de naturaleza sexual además de la violación y el estupro, el abuso deshonesto, el incesto, entre otros. Sobre esto último la CIDH reitera que “la violencia sexual atenta contra la dignidad y constituye una violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁷⁹.

Con base en lo anterior, los Estados parte deben de velar por que las leyes garanticen a las mujeres el pleno acceso a sus derechos humanos y a una vida libre de violencia en la que se respete su integridad y dignidad. A raíz de lo expuesto, resulta relevante analizar la regulación en torno al delito de estupro dentro de los códigos penales de las entidades federativas, a la luz de los estándares internacionales y de la realidad social como un elemento vinculado estrechamente al derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, a la no discriminación contra las mujeres, y a una vida libre de violencia.

¿Cuál es la situación actual de la regulación del delito de estupro?

La regulación del delito de estupro tanto a nivel federal como en los códigos penales de las entidades federativas cuenta con diversos elementos que abarcan en un primer momento la existencia o no del delito dentro del instrumento jurídico; la señalización de la pena mínima y máxima, la existencia de una multa, de agravantes, de atenuantes, si se considera una reparación del daño, la edad mínima y máxima del sujeto pasivo, entre otros.

La situación en relación a este delito, con fecha de corte del 30 de noviembre 2020, se presenta de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación del reconocimiento del delito de estupro

Síntesis	
A nivel federal	<ul style="list-style-type: none"> El Código Penal Federal sí prevé el delito de estupro.
En las entidades federativas	<ul style="list-style-type: none"> En 28 entidades federativas se contempla el delito de estupro. (87.5%) En 4 entidades no se contempla este delito: Guerrero, Jalisco, Oaxaca y Zacatecas.⁸⁰ (12.5 %)
Consideraciones adicionales	<ul style="list-style-type: none"> En relación con la pena mínima y máxima, sobresale como la pena mínima 3 meses (Federal) y como la pena máxima 20 años (Chiapas). 19 entidades federativas contemplan multas en este delito dentro de sus códigos. 17 entidades federativas establecen reparación del daño dentro de este delito.

⁷⁹ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), 2011, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf> (consultado el 20 de mayo de 2020).

⁸⁰ Cabe señalar que en los Códigos Penales de los Estados de Oaxaca y Zacatecas se establece que al que tenga cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se considerará como violación equiparada. De manera particular Oaxaca señala que cuando la persona víctima directa fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño. Por lo que, aquellos elementos que consideraría el estupro, en el caso de estas dos entidades federativas, quedarían bajo el delito de violación equiparada.

Síntesis

- Los estados que cuentan con el estupro regulado en sus códigos penales, pero no contemplan la reparación del daño en este delito son: Colima, Durango, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.
- 27 entidades federativas establecen rangos de edades de la persona menor de edad, según las cuales se considera este delito. El desgagado de edades mínimas por entidad federativa se presenta a continuación:
 - 7 entidades federativas señalan como edad mínima de la persona agraviada mayor de 12 años: Baja California Sur, Ciudad de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Sonora y Tamaulipas.
 - 1 entidad federativa señala como edad mínima mayor de 13 años: Nuevo León.
 - 13 entidades federativas señalan como edad mínima, mayor de 14 años: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz.
 - El Código Penal Federal y 4 entidades federativas consideran mayor de 15 años como edad mínima: Coahuila, Estado de México, Hidalgo y Yucatán.
 - 2 entidades federativas establecen como edad mínima mayor de 16 años: Campeche y Sinaloa.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

La regulación del delito de estupro en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

Regulación del delito de estupro en las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Entidades federativas que contemplan el estupro dentro de sus códigos penales

ID	Entidad federativa y la federación	Prevén el estupro como delito	Establecen una multa para el estupro	Consideran la reparación del daño
1	Aguascalientes	1	1	1
2	Baja California	1	1	1
3	Baja California Sur	1	0	1
4	Campeche	1	1	1
5	Chiapas	1	1	1

ID	Entidad federativa y la federación	Prevén el estupro como delito	Establecen una multa para el estupro	Consideran la reparación del daño
6	Chihuahua	1	1	1
7	Ciudad de México	1	0	1
8	Coahuila	1	1	1
9	Colima	1	1	0
10	Durango	1	1	0
11	Estado de México	1	0	0
12	Guanajuato	1	1	1
13	Guerrero	0	0	0
14	Hidalgo	1	1	1
15	Jalisco	0	0	0
16	Michoacán	1	0	0
17	Morelos	1	0	0
18	Nayarit	1	1	0
19	Nuevo León	1	1	1
20	Oaxaca	0	0	0
21	Puebla	1	1	1
22	Querétaro	1	0	1
23	Quintana Roo	1	0	1
24	San Luis Potosí	1	1	0
25	Sinaloa	1	1	1
26	Sonora	1	1	1
27	Tabasco	1	0	0
28	Tamaulipas	1	1	1
29	Tlaxcala	1	1	0
30	Veracruz	1	1	0
31	Yucatán	1	0	0
32	Zacatecas	0	0	0
Total		28	19	17

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES FINALES

El contenido actual del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, en las sentencias internacionales, es decir, al conjunto normativo que forma el llamado "bloque de constitucionalidad".

El bloque de constitucionalidad implica la identificación de aquellas normas, principios, valores y reglas que, a pesar de no estar explícitamente escritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran protegidas y amparadas por esta Carta Magna, como es el caso los derechos humanos contenidos en las convenciones y tratados internacionales⁸¹. En este sentido, forman parte del bloque de

⁸¹ Rodríguez Manzo, G., et al., *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 17, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (consultado el 7 de julio de 2020)

constitucionalidad: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), entre otros tratados.

Por lo que, el Estado Mexicano, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas y a garantizarles una vida libre de violencia. Por ello, una adecuada armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, es crucial para proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

A partir de la revisión de los temas contenidos en el presente reporte, la CNDH emite las siguientes observaciones:

Con base en lo identificado, la CNDH conmina a las autoridades correspondientes para que, en atención a la obligación que tiene el Estado mexicano de proteger los derechos humanos, emitiendo las leyes sustantivas y procesales para salvaguardarlos, se elabore y publique el reglamento correspondiente a la ley para la igualdad entre mujeres y hombres con el fin de fortalecer la aplicación de dicha ley.

SOBRE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL es necesario denunciar que vulnera el derecho de las mujeres a la integridad física, psíquica y moral, la libertad sexual, la dignidad e intimidad de la persona, el derecho a un ambiente laboral sano, el bienestar personal, el libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y el derecho a una vida libre de violencia, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La CNDH exhorta a la federación y a las siguientes entidades federativas: Baja California, Puebla y Tamaulipas para que no se sujete la punibilidad del delito de hostigamiento sexual a la acreditación de un daño o perjuicio, ya que esto constituye una carga procedimental desproporcionada en contra de las mujeres que han sido víctimas de este delito. Así mismo hace un llamado a la Ciudad de México para que regule de forma autónoma el hostigamiento sexual.

EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ACOSO SEXUAL, este Organismo Autónomo apunta la necesidad de que se prevea el tipo penal de acoso sexual como un recurso para hacer frente a la violencia en el ámbito público ejercida en contra de las mujeres, y como un medio para hacer exigible la garantía de los derechos a: la integridad física, psíquica y moral, la libertad sexual, la dignidad e intimidad de la persona, el derecho a un ambiente saludable, el bienestar personal, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a una vida libre de violencia.

Así mismo se conmina a la Federación y las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Colima, Baja California, Chihuahua, Hidalgo y Tabasco, para que regulen de manera autónoma el delito de acoso sexual.

EN EL CASO DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL, es necesario que el tipo penal de abuso sexual no incluya en su contenido referencias estereotipadas, como en Aguascalientes, Nayarit, Nuevo León y Sonora, tales como referencias al pudor o a la honestidad como bienes jurídicos del sujeto pasivo. Estas denominaciones no responden al bien jurídico afectado (que es la libertad sexual), y prejuzgan respecto a la condición del sujeto pasivo (que una mujer debe ser pudorosa o mantener la honra), además de dificultar su acreditación.

SOBRE LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES CON CONTENIDO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO, esta Comisión reivindica la relevancia de contar con medios para que las mujeres accedan a la justicia en casos de violencia mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación y que protejan su derecho a la libertad sexual, la privacidad y a la intimidad, por lo que insta a que se prevea la sanción por la difusión de imágenes de contenido sexual sin el consentimiento de quien aparezca en ellas tanto en el Código Penal Federal como en los códigos penales de Campeche y Colima. Asimismo, la CNDH reconoce la relevancia de abrir el debate sobre la regulación al respecto, en tanto que es un problema que se complejiza de manera acelerada y que requiere de un marco regulatorio con perspectiva de género y de derechos humanos.

RESPECTO AL USO DE TECNOLOGÍA PARA EJERCER VIOLENCIA SEXUAL, la CNDH insta a las entidades que prevean el uso de las tecnologías de la información y comunicación como uno de los medios a través de los cuales se ejerce la violencia sexual en los tipos penales analizados en el presente reporte, como una forma de poder hacer exigible los derechos humanos de las mujeres, en específico a la integridad, la seguridad personal y una vida libre de violencia.

También se considera oportuno que se cuenten con las facilidades para que las mujeres puedan acudir a denunciar este tipo de hechos, y que las autoridades encargadas de investigar este tipo de delitos cuenten con protocolos y rutas claras de actuación para garantizar el acceso a la justicia en estos casos. Aunado a ello, es necesario que se tomen las medidas de reparación del daño pertinentes, para que las mujeres puedan retomar su proyecto de vida.

EN RELACIÓN CON LA VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES COMO DELITO, este Organismo Nacional insta al estado de Michoacán a derogar el supuesto atenuante previsto cuando la violación se cometa entre cónyuges, puesto que consiste en un criterio discriminatorio contra las mujeres y viola sus derechos de libertad. Este precepto discrimina a las mujeres a través de la idea de que la familia está por encima del interés de la libertad sexual de las mujeres (presencia del familismo, como señala Alda Facio), siendo indispensable en una sociedad democrática el respeto a la dignidad y los derechos de todas las personas.

EN RELACIÓN CON LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES Y RAPTO, la CNDH hace un llamado a que se derogue el delito de privación de la libertad con fines sexuales en Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora y Tlaxcala, así como el delito de rapto en Hidalgo y Nuevo León, ya que la redacción de dichos tipos penales surge de una concepción con un fuerte contenido discriminatorio sobre las relaciones entre mujeres y hombres (el deber ser de cada género), en detrimento de las mujeres.

SOBRE EL DELITO DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, en la Recomendación General 31, esta Comisión Nacional identificó que existen algunos hospitales que no cuentan con recursos humanos y materiales necesarios para que el personal de salud efectúe su trabajo. La falta de estos recursos técnicos y humanos en algunos hospitales constituye un obstáculo para la adecuada atención médica a las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio, con lo cual el Estado incumple con la obligación de poner a disposición de toda la población los medios necesarios para que pueda ejercer su derecho a la salud, lo que implica la existencia de responsabilidad institucional .

Adicionalmente, este organismo considera importante para la reducción de la violencia obstétrica tomar en cuenta el trabajo de las parteras tradicionales. “Promover, respetar, proteger y garantizar el conocimiento tradicional de la partería y su práctica, debe de ser un tema de prioridad para el Estado mexicano como una forma de garantizar el acceso al derecho a la salud, los derechos a la identidad cultural, a la preservación del patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas; a la integridad personal, a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y a una vida libre de violencia” . Cabe señalar que el Comité de la CEDAW recomendó al Estado mexicano el reconocimiento de las parteras tradicionales como agentes que pueden colaborar en la reducción de la mortalidad materna .

La principal preocupación de esta Comisión Nacional es contribuir a que “las autoridades de salud identifiquen y combatan aquellas violaciones a derechos humanos de las mujeres en ocasión de la atención obstétrica” . De tal forma, se exhorta a las autoridades a “diseñar y poner en práctica una política pública de prevención de violaciones a los derechos humanos de las mujeres en ocasión del embarazo, el parto y el puerperio, centrada en el reconocimiento de la mujer como protagonista, en la relación materno-fetal, que atienda a las perspectivas de derechos humanos y género” .

La mirada crítica sobre la legislación, acompañada del monitoreo a la regulación de la violencia obstétrica como delito y como modalidad de violencia, coadyuvará a tener en cuenta las múltiples implicaciones de la violencia obstétrica, y de los recursos del Estado para hacerle frente.

SOBRE EL ABORTO, la CNDH considera fundamental dar seguimiento a la observación del Comité de la CEDAW de 2018, que a su vez retoma la recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, que recomienda al Estado parte que: “Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto” (párrafo 42).

La CNDH, exhorta a la federación y a las siguientes entidades federativas; Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas para que reformen el tipo penal de aborto y lo despenalice hasta las primeras 12 semanas de gestación.

Así mismo la CNDH exhorta a las siguientes entidades federativas: Baja California, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán para que eliminen la protección de la vida desde la concepción, ya que dichas disposiciones se encuentran por encima de los derechos de las mujeres, relegándolos a un segundo plano, reforzando un estereotipo negativo de género, que las degrada a un determinado rol y les impone una carga desproporcionada, a la vez que niegan la posibilidad de las mujeres para decidir sobre su propio cuerpo.

Sobre las excluyentes de responsabilidad y atenuantes en el delito de aborto, esta CNDH sugiere a las entidades federativas el regular excluyentes de responsabilidad dentro de los tipos penales de aborto, ya que tienen una tutela más amplia sobre los derechos humanos de las mujeres, al no considerar que una mujer que aborta haya cometido un crimen.

Asimismo, se insiste en que es necesario que se incorpore en los tipos penales como una excluyente de responsabilidad que el aborto haya sido causado por una conducta culposa de la mujer, cuando de no ser realizado se ponga en riesgo la salud de la mujer, cuando sea producto de una inseminación forzada y cuando existan malformaciones en el producto de la concepción. Lo anterior con independencia de que se cumpla la recomendación del Comité de la CEDAW al Estado mexicano de despenalizar el aborto, tal como lo permite actualmente la regulación de la Ciudad de México y Oaxaca.

Del mismo modo, es necesario que el Código Penal Federal y los códigos de las entidades federativas dejen de incorporar atenuantes discriminatorias en el delito de aborto, de manera que se deje de juzgar a las mujeres a través de estereotipos sexistas o que impongan la voluntad de sus parejas para decidir sobre su cuerpo, limitando con ello su autonomía y el ejercicio de sus derechos.

Acerca de la regulación del aborto en los códigos penales y en la ley general de víctimas, La CNDH insta a las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz, a que armonicen sus códigos penales de conformidad con la Ley General de Víctimas y la NOM 046 derogando las condicionantes como la intervención judicial o ministerial, el establecimiento de un plazo, la comprobación de los hechos o la denuncia previa a la interrupción legal del embarazo, cuyas disposiciones van en contra de los derechos humanos de las niñas y mujeres víctimas de violación.

Destacando la negativa del acceso al aborto legal equivale a tortura y malos tratos en términos del Informe A/HRC/31/57 del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por otra parte, se insta a las entidades federativas a que elaboren protocolos que garanticen el acceso de las niñas y mujeres víctimas de violación a la interrupción legal del embarazo aun cuando se ejerza la objeción de

conciencia, en los términos de la recomendación realizada en las observaciones finales del Comité CEDAW al noveno informe periódico presentado por México.

EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN LA LEY DE VÍCTIMAS, esta Comisión insta a las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Sonora, Yucatán y Zacatecas, a que armonicen sus leyes de víctimas de conformidad con la Ley General de Víctimas y la NOM 046, incluyendo de manera explícita los derechos de las víctimas de violencia sexual previstos en los ordenamientos antes señalados, en concordancia con las diversas recomendaciones internacionales.

Adicionalmente, se exhorta a al Estado de México, Guanajuato, Nuevo León y Quintana Roo a incorporar de manera explícita los derechos que no regulen de manera explícita en su regulación, con independencia de que se hagan referencias a los derechos regulados en la Ley General de Víctimas o la NOM-046. Lo anterior a partir de la importancia de que quede establecido en el marco normativo local los derechos con los que cuentan estas víctimas, de forma que se tenga mayor claridad dentro del personal que proporciona los servicios de salud de cuáles son sus deberes en estos casos.

SOBRE EL DELITO DE ESTUPRO, la CNDH hace hincapié en la importancia de hacer una revisión exhaustiva e integral de aquellos delitos que pudieran tender a la reproducción de roles y estereotipos tradicionales, como históricamente ha sido el caso del estupro. Dentro de este delito, además de evaluar el contenido de los elementos que lo integran, es importante promover que no generen ni reproduzcan ninguna forma de discriminación directa, ni indirecta contra las mujeres y las niñas. Asimismo, es necesario que también consideren otros aspectos como es la reparación del daño de las víctimas y esto se haga desde la perspectiva de género, ya que, actualmente, en caso de resultar un embarazo infantil o adolescente de dicho delito, en la mayoría de las entidades federativas únicamente se prevé el pago de alimentos para la madre y para la hija o hijo, lo que en la mayoría de las ocasiones obligaría a la víctima a continuar con un embarazo no deseado y pone en segundo plano o no considera la integridad física, psíquica y sexual de las mujeres que fueron víctimas de este delito. Por ello, esta Comisión Nacional conmina a las autoridades a mirar este delito con detenimiento, ya que en medio de él están los derechos sexuales y reproductivos de las adolescentes y las niñas.

No hay que olvidar que, como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un delito de naturaleza sexual, para valorar adecuadamente “la magnitud y el carácter de las violaciones a los derechos humanos comprendidas en un acto de violencia sexual, es importante examinar las circunstancias que rodean el hecho”⁸² y considerar que éste implica la violación de varios derechos contenidos en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.

Finalmente, preocupa a este Organismo Nacional Autónomo que, con base en lo señalado por la CEAV y observado en este monitoreo, ningún Código Penal prevé la posibilidad de que, en caso de embarazo, la víctima de este delito, la cual es una persona menor de edad, pueda tener acceso a una interrupción legal del embarazo.

⁸² CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), 2011. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf> (consultado el 20 de mayo de 2020).

Aunado a lo anterior y con la finalidad de no vulnerar los derechos de las víctimas y brindar una mayor protección a las mismas, también resulta necesario que se integre este delito, dentro de una forma de violencia sexual, en el contenido de la NOM-046⁸³.

Finalmente se reitera que resulta menester que los Estados hagan un análisis y reflexionen a profundidad, desde la perspectiva de género y de derechos humanos, si dentro de sus ordenamientos jurídicos no existe ningún elemento que pudiera ser discriminatorio y vulnere el acceso de las mujeres y las niñas a sus derechos humanos, a sus derechos sexuales y reproductivos y, específicamente, a su derecho humano a una vida libre de violencia.

⁸³ CEAV, *Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México*, 2018, disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Diagno%C3%8C%C2%81stico-Cuanti-VS-Versi%C3%83%C2%B3n-completa-14-marzo-CVS.pdf>, (consultado el 29 de mayo de 2020), pág. 114.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Asociación para el Progreso de las Comunicaciones en Barrera, Lourdes V. (coord.), *La violencia en línea contra las mujeres en México, Informe para la relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Šimonović*, México, Luchadoras, 2017, disponible en: https://luchadoras.mx/wpcontent/uploads/2017/12/Informe_ViolenciaEnLineaMexico_InternetEsNuestra.pdf (fecha de consulta: 23 de noviembre de 2020).
- Barrera, Lourdes V. (Coord.), *La violencia en línea contra las mujeres en México, Informe para la relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Šimonović*, México, Luchadoras, 2017, disponible en https://luchadoras.mx/wpcontent/uploads/2017/12/Informe_ViolenciaEnLineaMexico_InternetEsNuestra.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).
- Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, *Armonización Legislativa de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. México, Cámara de Diputados, 2009, p. 35.
- CEAV, *Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México*, 2018, disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Diagno%C3%8C%C2%81stico-Cuanti-VS-Versi%C3%83%C2%B3n-completa-14-marzo-CVS.pdf>, (consultado el 29 de mayo de 2020).
- Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.
- Centro Latinoamericano para la Paz, la Cooperación y el Desarrollo, S. C., en Otro Tiempo México, A. C., disponible en <https://www.otrotiempomexicoac.org/observatorio>, en: Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 77. (fecha de consulta: 19 de junio de 2020).
- Facio Montejó, *Cuando el Género suena, cambios trae*. San José, Costa Rica, ILANUD, 1992, p. 156.
- INEGI, *ENDIREH 2016 Presentación ejecutiva*, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf (fecha de consulta 15 de mayo de 2020).
- , *Mujeres y Hombres 2018*, México. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf (fecha de consulta: 27 de marzo de 2019).
- , *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2018*, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2018/doc/envipe2018_presentacion_nacional.pdf (fecha de consulta: 19 de junio de 2020).
- , *Módulo sobre Ciberacoso MOCIBA 2019. Principales resultados*, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_resultados.pdf (fecha de consulta: 23 de noviembre de 2020).

- , *Módulo sobre Ciberacoso MOCIBA 2019*. Principales resultados, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_resultados.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).
- , *Módulo sobre ciberacoso MOCIBA 2019, nota conceptual*, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_nota_conceptual.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).
- Navarro Robles, Amanda, “Interrupción legal del embarazo, experiencia en la Ciudad de México”, Boletín CONAMED, México, Volumen 5, núm. 25 julio-agosto 2019, p. 66, disponible en: <http://www.conamed.gob.mx/gobmx/boletin/pdf/boletin25/b25-8.pdf> (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2020)
- OEA, *Combatir la violencia en línea contra las mujeres un llamado a la protección, 2019*, White paper series, Edición 7, disponible en: <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/20191125-ESP-White-Paper-7-VIOLENCEAGAINST-WOMEN.pdf> (fecha de consulta: 23 de noviembre de 2020)
- Rodríguez Manzo, G., et al., *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (fecha de consulta 7 de julio de 2020).
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, México. Disponible en: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/CNSP-Delitos-2018.pdf> (fecha de consulta 08 de marzo de 2019).
- Tello Leal Edgar, en INEGI, *Módulo sobre Ciberacoso 2019 MOCIBA, Nota conceptual*, México, 2019, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_nota_conceptual.pdf (fecha de consulta: 23 de noviembre de 2020).

Documentos oficiales

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *opinión consultiva OC-24/2017*. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriec_24_esp.pdf
- , *Caso Caesar vs, Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 11 de mayo del 2005. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf (fecha de consulta 15 de febrero de 2018)
- , *Caso Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf (fecha de consulta: 02 de septiembre de 2020).
- , *Caso La Cantuta vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf (fecha de consulta: 15 de febrero de 2018).

- , *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf (consultado el 15 de febrero de 2018).
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Recomendación General 23*. Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/283/Anexo%202%203%20B.1%20Recomendacion%20general%2023.pdf>
- , *Acción de inconstitucionalidad 207/2018*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad
- , *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad
- , *Acción de inconstitucionalidad 8/2017*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad
- , *Acción de inconstitucionalidad 85/2016*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad
- , *Recomendación General 31/2017-* Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/recomendaciones/generales/recgral_031.pdf
- , *La Partería Tradicional en la Prevención de la Violencia Obstétrica y en su Defensa como un Derecho Cultural*, disponible en <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/parteriatradicional.pdf> (fecha de consulta 15 de mayo de 2020).
- , *Recomendación General 31 sobre la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud*, Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/RecGral_031.pdf (fecha de consulta 13 de mayo de 2020).
- , *Reporte de Monitoreo en torno aborto legal y voluntaria del embarazo y la protección a la vida desde la concepción*. Disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Observancia/9-Aborto-Legal-Voluntario.pdf> (fecha de consulta 01 de septiembre de 2020).
- , *Derechos sexuales y reproductivos: un asunto de derechos humanos*, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/car-Derechos-Sexuales-reproductivos.pdf> (Fecha de consulta: 15 de junio de 2020).

Legislación, Normas, Tesis aisladas y jurisprudenciales

- NOM 046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres*, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf (fecha de consulta: 02 de septiembre de 2020).
- SCJN, *Excluyente del delito y excusa absolutoria. Sus diferencias*, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=165259&Clase=DetalleTesisBL> (fecha de consulta: 02 de septiembre de 2020).

- , *Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, p. 2254. Principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003350.pdf>, en: Corte Ríos, A., Guía para la Armonización Normativa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 61. (fecha de consulta: 19 de junio de 2020).*
- *Proyecto de sentencia del amparo en revisión 636/2019, párr. 112. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/AR-636-2019-200716.pdf (fecha de consulta: 02 de septiembre de 2020). SCJN, Acción de inconstitucionalidad 11/200, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2016-10/AI-11-09-BajaCalifornia_2.pdf*
- , *Amparo en revisión 114/93. Juez Primero de Primera Instancia Local. 25 de mayo de 1993. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=215925&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0> (Consultado el 20 de mayo de 2020).*
- , *Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, p. 2254. Principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003350.pdf>, en: Corte Ríos, A., Guía para la Armonización Normativa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 61. (fecha de consulta: 19 de junio de 2020).*
- , *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013. Disponible en: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000260741/000260741.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020).*
- , *Acción de inconstitucionalidad acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/DESPENALIZACION%20ABORTO%20DF%20AI%20146-2007_0.pdf*
- Tesis 1a./J. 28/15, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época. t. I, julio 2015, p. 570. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009591&Clase=DetalleTesisBL>*
- Tesis 1a./J. 46/15, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época. t. I, septiembre 2015, p. 253. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009922&Clase=DetalleTesisBL>*
- Tesis VI.3o.C.4 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época. t. IV, agosto 2017, p. 2926. Disponible en:*

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2014901&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

Tesis CCXXVI/18, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. t. I, diciembre 2018, p. 285.

Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2014901&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

Tesis LXXXVII/14, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. t. I, marzo 2014, p. 528.

Disponible en: <https://bit.ly/2HInV5l>

Organizaciones internacionales e Instrumentos Internacionales

ACNUR, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf> (fecha de consulta: 27 de marzo de 2020).

Comité CEDAW, *Observaciones finales al noveno informe presentado por México*, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en

-----, *Recomendación General No. 24*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx> (consultado el 24 de agosto de 2020).

-----, *Recomendación General No. 19* del Comité de la CEDAW, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf (Consultado el 20 de mayo de 2020).

CEPAL, *Comprender y Abordar la Violencia contra las Mujeres*, 2013, disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf (fecha de consulta: 19 de junio de 2020).

CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), 2011. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf> (consultado el 20 de mayo de 2020).

OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (fecha de consulta 15 de mayo de 2020).

-----, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (fecha de consulta: 19 de junio de 2020).

- , *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf (fecha de consulta: 15 de mayo de 2020)
- , *Combatir la violencia en línea contra las mujeres un llamado a la protección*, 2019, White paper series, Edición 7, disponible en <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/20191125-ESP-White-Paper-7-VIOLENCE-AGAINST-WOMEN.pdf>
- ONU, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, disponible en: <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/convenci%C3%B3n%20pdf.pdf?la=es> (fecha de consulta 15 de mayo de 2020).
- ONU Mujeres, *Hechos que todo el mundo debe conocer: violencia contra las mujeres*, 2020, disponible en: <https://interactive.unwomen.org/multimedia/infographic/violenceagainstwomen/es/index.html> (fecha de consulta: 19 de junio de 2020).
- Naciones Unidas, *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/> (fecha de consulta 02 de mayo de 2019).
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes A/HRC/31/57*, 2016, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf> (fecha de consulta: 25 de septiembre de 2020).
- Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"*. Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes A/HRC/31/57*, 2016, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf> (fecha de consulta: 25 de septiembre de 2020).
- UNODC, *ONU México hace un llamado a eliminar todas las formas de violencia sexual contra las mujeres y niñas 2019, 2020*, disponible en: https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2019/ONUMexico_llamado_eliminar_violencia_mujeres_ninas.html (fecha de consulta: 19 de junio de 2020)
- UNICEF, *Edades mínimas legales para la realización de los derechos de los y las adolescentes*, 2018, disponible en: https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org.lac/files/2018-07/2.DIG_edad_min_consent_sexualPDF_BAJA.pdf (consultado el 29 de mayo de 2020).

Legislación Federal y de las 32 entidades federativas

Consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles en:
<https://www.scjn.gob.mx/>

Constituciones

Códigos civiles

Códigos Penales

Leyes de lo familiar

Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Reglamentos de las leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Leyes de Víctimas, consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Reglamentos de las Leyes de Víctimas

Leyes para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar

Reglamentos de las Leyes para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar

Leyes para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Reglamentos de las Leyes para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Leyes para Prevenir y Erradicar la Discriminación

Reglamentos de las Leyes para Prevenir y Erradicar la Discriminación